

3P3
1296

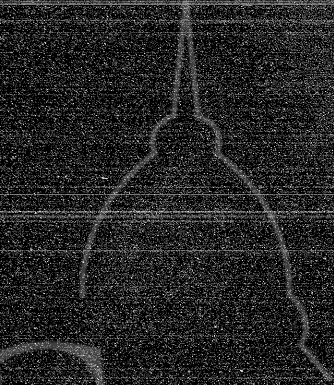


Biblioteca del
Congreso



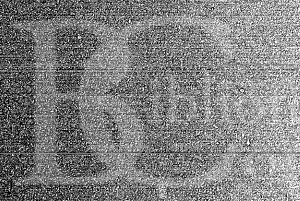
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

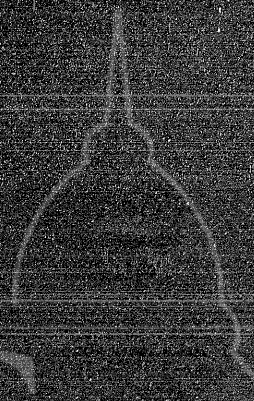


Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso



Biblioteca del
Congreso

B.P.
S. 1296



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Bibli
Congreso
AR GE



oteca del
Congreso
NTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso



Biblioteca del
Congreso



Bibli

B.P.
B.1296



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

**Anteproyecto de Constitución
para la
PROVINCIA DE MISIONES**



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

BC-VII-8-b'-2'-m"
MISIONES (ARGENTINA) - CONSTITUCIÓN

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

LEOPOLDO M. LOPEZ FORASTIER

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA DE MISIONES

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

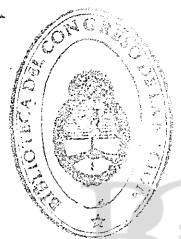


ESCUELA SUPERIOR PERONISTA
Inventario No. 426
Ubicación No. 7-c

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

POSADAS 1954
(Misiones)



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

809334

IMPRESO EN LA ARGENTINA

PELEGRINI, Impresores - Alv. Jonte 2315 - Bs. Aires
Fecha de impresión: 30 de enero de 1954

Biblioteca del
Congreso

PREFACIO

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

"Pretendemos correr definitivamente un tupido velo sobre las ficciones que los argentinos de nuestra generación hemos tenido que vivir. Deseamos que se desvanezca el reino de las tinieblas y de los engaños, aspiramos a que la Argentina pueda vivir una vida real y verdadera; pero esto sólo puede alcanzarse si la Constitución garantiza la existencia perdurable de una democracia verdadera y real" (GRAL. JUAN D. PERÓN - Discurso pronunciado el 27 de enero de 1949, ante la H. Convención Constituyente).

Dentro del incesante avance que en el triple aspecto político-institucional, social y económico, se va cumpliendo hacia el afianzamiento definitivo de los principios de la doctrina nacional, la provincialización de Misiones marca una nueva y brillante etapa cumplida.

Los habitantes de los territorios nacionales, que durante tantos años hemos vivido al margen de legítimas inquietudes ciudadanas, vemos plasmada en promisoría realidad la decisión del conductor del pueblo argentino, que viene a reintegrar a Misiones a su histórico rango de Provincia Argentina; y no podría ser de otra manera, ya que, desde el advenimiento de la Revolución Peronista, se han ido cumpliendo etapas cuyo corolario habría de constituirlo esta magnífica aspiración cumplida.

Las iniciativas tendientes a la provincialización de los territorios han sido numerosas y variadas y datan desde mucho tiempo atrás. Pero para llegar a la realidad actual, largo ha sido el camino recorrido. Fué necesario, ante todo, desgarrar ese "tupido velo constituido por las ficciones que los argentinos de nuestra generación hemos tenido que vivir", y ello fué posible merced al impulso vigoroso del pueblo, que se encontró a sí mismo al hallar su conductor. Si miramos hacia el pasado, sólo encontraríamos una sistemática política de olvido y despreocupación —cuando no de menguados cálculos electoralistas— que

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

fueron los fundamentos reales que sirvieron para mantener a florecientes territorios al margen de la vida política nacional y en desmedro de nuestro sistema federal de gobierno. Aquel Congreso Nacional, que no supo ser el intérprete de las aspiraciones populares, siempre recibió insensible los proyectos tendientes a lograr la conversión en provincias de los territorios que por sus condiciones demográficas y económicas estaban en condiciones de serlo. Las palabras pronunciadas en el año 1932 por el Diputado Nacional Demetrio Buirra —una de las tantas voces aisladas que cayeron en el vacío— al fundar un proyecto de provincialización, encierran una elocuencia admonitoria que perdura a través de los años: “No es posible que la indiferencia, el olvido o la injusticia se enseñoreen del Parlamento, mutilando derechos a otros argentinos. Es hora que termine la violenta situación moral de que en nuestra República existan argentinos con obligaciones y sin derechos”... “Al incorporarnos a esta Cámara hemos jurado cumplir con la Constitución Nacional y respetarla en su espíritu y en su letra. Invocando sus disposiciones, esperamos su voto para emancipar de su esclavitud política a millares de argentinos y extranjeros...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, pág. 1863). Pero este, como todos los proyectos de provincialización anteriores y posteriores, quedaron sumergidos en la indiferencia y en el olvido, que solamente pudo ser aventado con el advenimiento de la revolución peronista, que con las armas de la verdad y el apoyo incondicional del pueblo, volteó ese falso andamiaje levantado sobre la ficción de la democracia, para construir un orden jurídico acorde con la realidad nacional, encausando a la República por la senda de su destino histórico.

La reforma constitucional de 1949 señala dentro del aspecto institucional el punto culminante en el camino emprendido en pos del afianzamiento de una democracia verdadera y real, al consagrar al par de los principios de independencia política los no menos significativos de justicia social e independencia económica, al asegurar una efectiva y verdadera igualdad política para todos los habitantes de la Nación, borrando aquella aberrante injusticia que significaba negar a una inmensa cantidad de argentinos el ejercicio de derechos fundamentales que nacen de la soberanía del pueblo y del sistema representativo de gobierno, como es el de elegir a las autoridades supremas de la Nación. Fué así como los habitantes de los territorios participamos, por primera vez en la vida nacional, en las elecciones de Presidente y Vice de la Nación, en la histórica jornada del 11 de noviembre de 1951.

Casi simultáneamente con la materialización de esta con-

quista, la Cámara de Diputados de la Nación, también por primera vez en la historia nacional, abre sus puertas para recibir a los Delegados de los Territorios Nacionales, cuyas voces, llegadas desde todos los confines de la patria, agregan nuevas resonancias y renovados bríos al recinto de las leyes.

Poco tiempo había transcurrido aún, cuando la Ley Nº 14.037 incorpora al sistema federal de Gobierno las dos primeras provincias argentinas surgidas de los antiguos territorios nacionales, que en justiciero homenaje ostentan los nombres de quienes consagraron sus vidas a labrar la grandeza nacional. Estas provincias ya han superado la primera etapa de su transición al régimen federal y se encuentran en el pleno ejercicio de su autonomía, constituyendo verdaderos exponentes de progreso en el concierto nacional.

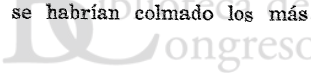
Llegamos así en esta reseña de etapas cumplidas, a la flameante realidad actual de la provincialización de Misiones, que consagra una justiciera reparación que las generaciones presentes y futuras habrán de reconocer como fruto de la inspiración genial del insigne conductor del pueblo argentino.

El presente es nuestro; como también es nuestra la responsabilidad de estructurar los lineamientos de un orden jurídico que esté al servicio del pueblo, y que sepa llevar a la letra y al espíritu de las leyes las inspiraciones del Excmo. Señor Presidente de la Nación, que al referirse a la necesidad de la reforma constitucional preconizaba un régimen institucional que garantice la existencia perdurable de una democracia verdadera y real; y que para ser tal, deberá asentarse en las bases inmovibles de la justicia social, la independencia económica y la soberanía política.

Para la vasta obra a cumplir, Misiones cuenta con una reserva inagotable de energías espirituales y materiales, y corresponde entonces, sumar esfuerzos y voluntades encaminados hacia la consolidación de los ideales justicialistas. Si ello fuera logrado, tendremos la íntima satisfacción de haber sido dignos depositarios de la fe y la confianza dispensada por el Gral. Perón en el pueblo de Misiones. Por ello, y con la única pretensión de prestar una modesta colaboración en la dilucidación de los problemas institucionales que habrá de abordar la próxima Convención Constituyente, el autor del presente Anteproyecto, ha esbozado las normas contenidas en su articulado, tratando de organizar un régimen sencillo, simple y perfectible, acorde con los principios rectores de la doctrina nacional, y que contemple las posibilidades y aspiraciones locales. Se ha seguido los moldes comunes de la Constitución Nacional y de la mayoría de las constituciones provinciales, sin dejarse atraer por fórmulas más

o menos novedosas o seductoras, pero que no cuentan con el abono de experiencias nacionales, y cuyo fracaso podría poner en riesgo todo el andamiaje institucional en detrimento de los superiores y permanentes intereses del pueblo mismo.

Si aquel propósito de ser útil a esta maravillosa "tierra colorada" y a su pueblo, que vibra al unísono de los impulsos generosos de los ideales de la Nueva Argentina, pudiera cristalizarse, se habrían colmado los más íntimos anhelos de su autor.


Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

**Anteproyecto de Constitución
para la
PROVINCIA DE MISIONES**


Biblioteca del Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

PREAMBULO

La Convención Constituyente de la Provincia de Misiones, reunida para organizar sus poderes públicos, con el propósito de afianzar el progreso asegurando la dignidad del hombre al proteger al trabajador, a la familia, a la ancianidad y a la niñez, y ratificando la irrevocable decisión de integrar una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, declara restituida a mérito de sus antecedentes históricos la Provincia de Misiones y en ejercicio de los poderes no delegados ordena la presente Constitución.

En muchas oportunidades diversos autores constitucionales han sostenido la inutilidad del preámbulo en las Constituciones, por considerarlo vacío de un contenido efectivo. En contra de estas opiniones, consideramos que el preámbulo reviste la importancia de ser un elemento orientador de los fines fundamentales del estatuto básico y de los principios esenciales que informan su contenido.

Fundado en este orden de ideas, se ratifica expresamente los principios de justicia social, soberanía política e independencia económica, porque ellos constituyen los pilares fundamentales de todo ordenamiento jurídico que pretenda responder a las orientaciones del Justicialismo. Como medio de promover y afianzar el progreso se destaca la preocupación por asegurar los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la niñez, incluidos en la Constitución Nacional de 1949; y finalmente, se asienta la provincialización de Misiones en sus

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

indiscutibles antecedentes históricos como Provincia Argentina que tuviera vida propia e independiente en la época de la Revolución de Mayo, que contribuyera con el aporte de sus hijos a las campañas revolucionarias, y enviara sus representantes genuinos al Congreso Constituyente de 1826. Tal es el sentido de la declaración del Preámbulo al declarar *restituida* la Provincia en el ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, que tiene el sentido de una justiciera reparación histórica lograda a los impulsos del magnífico despertar de la conciencia nacional que ha traído el advenimiento de la Revolución Peronista.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

DECLARACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. — La Provincia de Misiones, con los límites que por derecho le corresponden y como parte integrante de la Nación Argentina, se restituye al pleno ejercicio de los poderes que por la Constitución Nacional no han sido delegados al Gobierno de la Nación, consagrando el sistema representativo republicano de gobierno y los demás principios fundamentales de la Constitución Nacional.

Consecuente con la declaración del preámbulo, que asienta los títulos históricos de la Provincia de Misiones, se deja establecido que la Provincia que se constituye como parte integrante de la Nación, vuelve a hacerse cargo y a ejercer los derechos y los poderes que no fueron delegados al gobierno federal. Como forma de gobierno, se establece en lo interno la republicana-representativa, a cuyo efectivo sentido responden los demás principios de temporalidad en las funciones, base popular amplia en la representación, responsabilidad de los funcionarios y publicidad, que se establecen en esta Constitución. Se omite toda referencia a la forma federal, porque la misma no corresponde a la organización interna del gobierno provincial, según se apreciará del contenido del presente anteproyecto. Aparte de esto, se consagra explícitamente el acatamiento formal y substancial a todos los demás principios contenidos en la Constitución Nacional, porque los mismos son los puntos de partida y fuente de inspiración de nuestra preocupación por dar las bases de una organización jurídico-institucional que sirva al afianzamiento de la justicia social, de la soberanía política y de la independencia económica, que se ratifican con la solemnidad de una decisión irrevocable en el Preámbulo de nuestra Constitución.

ART. 2º. — La Capital de la Provincia es la ciudad de Posadas, donde tendrán su asiento los representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, y de la Corte de Justicia; sin perjuicio que el P. E. pueda constituirse transitoriamente en cualquier punto de la provincia cuando necesidades de gobierno lo requieran.

Por sus antecedentes y tradición histórica, su ubicación geográfica y su indiscutible jerarquía como centro de mayor importancia del territorio, corresponde a la ciudad de Posadas, ser la Capital de la Provincia y el asiento de los poderes públicos provinciales. Si bien es cierto que entre nosotros no existen antecedentes de problema alguno relacionado con la cuestión capital, no está demás prever para el futuro, y evitar que, al no incluirse una cláusula expresa de la Constitución con respecto a la ciudad Capital, se deje librado al criterio mudable de la Legislatura Provincial, una cuestión de tanta importancia como la presente. Sólo debe agregarse a este respecto que, consecuente con la conveniencia de una futura descentralización parcial de la administración de justicia, sólo se impone en la Constitución el asiento en la Capital, del superior tribunal de justicia, que lleva la denominación de Corte de Justicia, dejándose librado al criterio legislativo la fijación de los puntos en donde se instalarán los juzgados de primera instancia, a fin de que los representantes del pueblo, en su oportunidad, arbitren los medios para hacer efectivo el pensamiento del Excmo. Señor Presidente de la Nación, de "justicia rápida y barata".

ART. 3º. — El pueblo de la provincia no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, quedando asegurado a sus habitantes el derecho de peticionar en forma individual o colectiva a las autoridades.

La primera parte del artículo consagra la esencia del sistema representativo de gobierno e implícitamente descarta la posibilidad de que una persona o un grupo de personas, pueda arrogarse o invocar la voluntad o representación del pueblo de la provincia. Establece en cambio el derecho de cada habitante, o de un grupo de ellos de peticionar a las autoridades, asegurándose en esta forma una participación indirecta de toda la población en el manejo de la cosa pública, como principio de

fundamental importancia en una democracia orgánica; quedando librada a la legislación y reglamentación posterior la forma y el modo en que deberá ejercerse dicho derecho.

ART. 4º. — El gobierno de la provincia estará constituido por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; no pudiendo ninguno de ellos arrogarse facultades privativas de los otros en el cumplimiento de la función específica asignada.

El principio de la separación de poderes que se consagra en este artículo constituye también uno de los pilares en que se asienta un sistema democrático de gobierno; y no está demás, recoger experiencias de la realidad nacional y local para recalcar en forma explícita el contenido de la separación de poderes, que veda a cada uno de ellos ejercer facultades exclusivamente acordadas por esta constitución o por la ley a otro poder; como así también toda delegación de funciones propias, y por lo tanto indeclinables, que evidentemente constituyen una interferencia vedada por esta constitución, en el cumplimiento de la función específicamente asignada a cada uno de los poderes públicos provinciales.

ART. 5º. — Es incompatible el desempeño simultáneo de funciones o empleos nacionales, provinciales y/o municipales; debiendo establecerse por una ley especial lo relativo al régimen de incompatibilidades y goce simultáneo de sueldo y/o jubilación y pensión.

Fundado en principios de ética administrativa y en razones de un mejor servicio al evitar favoritismos, considero de tanta importancia una prescripción relativa al régimen de incompatibilidades que he decidido incluirla en una cláusula expresa de la Constitución no obstante que su régimen y reglamentación queda librado al prudente criterio legislativo. En tal oportunidad deberán contemplarse diversas excepciones razonables como las que se relacionan con los empleos o funciones de carácter gratuito, los cargos profesionales o técnicos, en cuanto su desempeño simultáneo no acarree incompatibilidades horarias, los cargos eventuales o de comisiones especiales que no convenga restringir con un acentuado régimen de incompatibilidades.



ART. 6º. — Se reconoce la libertad de profesar libremente un culto, sin perjuicio de que la Provincia acepte cooperar en la medida de sus medios en el sostenimiento del culto católico apostólico romano, de acuerdo con lo prescripto en la Constitución Nacional.

Se reitera también en este artículo el precepto de la Constitución Nacional y se establece que la Provincia, también se compromete a cooperar, en la medida de sus medios en el sostenimiento del culto católico apostólico romano. Ello se fundamenta en honrosos antecedentes históricos de los que, con respecto al caso particular de nuestro territorio, significó en su hora el aporte espiritual, moral y material de las misiones jesuíticas, tan entroncadas en la historia de Misiones, a punto tal que perdura su nombre en esta circunscripción territorial como recuerdo de la labor civilizadora que aquéllas cumplieron en un vasto escenario del Virreynato del Río de la Plata. Y aparte del significativo antecedente histórico, la difusión de la religión católica en nuestro medio, constituyen un valioso aporte espiritual del cual no puede prescindirse dentro de una orientación humanista de los valores morales, y como forma de cohesión moral y espiritual en un medio ambiente humano tan dispar y de tantas razas y nacionalidades heterogéneas que se están plasmando en el crisol de la argentinidad, en esta futura provincia, que ha de surgir como una promisoría realidad en la Nueva Argentina del genial conductor.

ART. 7º. — Los funcionarios públicos de jerarquía superior que integran los poderes públicos provinciales, deberán realizar una manifestación jurada de sus bienes al hacerse cargo de su función y al retirarse de la misma, y rendir cuenta a la legislatura cuando ésta así lo resuelva por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Queda así incorporada con la jerarquía de precepto constitucional una sentida necesidad que contempla una aspiración tantas veces preconizada por el Excmo. Señor Presidente con respecto al adecentamiento de la función y de honestidad pública y privada de los hombres que asuman la responsabilidad del cargo encomendado. Se limita esta obligación a los funcionarios de jerarquía para no llegar a una generalización que desvirtuaría la esencia y fundamentos del fin perseguido, y se deja librada a la posterior reglamentación legislativa la forma

y los modos de hacerse efectiva esta medida que al mismo tiempo que constituye un freno o dique para ambiciones desmedidas, de que desgraciadamente informa la realidad nacional desde los tiempos de la vieja oligarquía, significa al mismo tiempo una garantía para el funcionario público que se retira de la función con la tranquila conciencia del deber cumplido.

ART. 8º. — Queda establecida la igualdad civil entre argentinos y extranjeros; no obstante lo cual deberá darse preferencia, en igualdad de condiciones e idoneidad, a los argentinos nativos en primer término sin distinción de sexos, y a los argentinos por naturalización en segundo, en la admisión a los empleos públicos, con las limitaciones que se establezcan en la ley.

La igualdad ante la ley, para argentinos y extranjeros, que se consagra en esta cláusula, tiene el sentido de excluir privilegios por razones de nacionalidad, y cuenta con el apoyo del enunciado generoso del preámbulo de la Constitución Nacional, que asegura los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. Sin embargo, y como se deja establecido, deberá darse preferencia en la admisión a los empleos públicos, a los argentinos nativos, en primer lugar, y a los argentinos por naturalización en segundo lugar; siempre y cuando en ambos casos exista igualdad de condiciones y de idoneidad. Esta cláusula como surge de su texto, no veda la admisión en los empleos públicos provinciales y/o municipales a los extranjeros, pero como es natural supedita dicha admisión a un orden de prelación, fundado en el pensamiento de que el ejercicio de la función pública constituye un honor y una responsabilidad, que debe ser asumida en primer término por aquellos en quienes se supone una consubstanciación con la nacionalidad. Finalmente, se deja librada a la legislación las limitadas excepciones a este principio general; limitaciones que pueden surgir en un caso con respecto a los cargos eminentemente representativos de la soberanía popular, para reservarlos a los argentinos nativos; y en otro caso con respecto a los cargos estrictamente técnicos, para librarlos sin ninguna cortapisa a la admisión en los mismos a los extranjeros.

ART. 9º. — Los poderes públicos provinciales deberán hacer efectivos, por todos los medios legales a su alcance, la protección de los derechos del trabajador, de la familia, de la an-

ciudad y de la educación y la cultura, consagrados en el art. 87 de la Constitución Nacional, que la provincia reconoce e incorpora a su régimen legal y se compromete a adoptar las medidas necesarias para asegurar la realización efectiva de estos derechos.

La posición en que debe colocarse la acción gubernativa en la materia atinente a la protección de los derechos del trabajador, no puede ser otra que la del justicialismo, que superando la clásica disputa de las derechas e izquierdas ofrece y brinda como solución a los problemas del capital y el trabajo, la justicia social como fin, y como medios de lograrla, la humanización del capital y el concepto de la función social que debe cumplir el derecho de propiedad.

En este punto debe tenerse presente el problema relativo a la jurisdicción nacional o provincial en materia de la legislación del trabajo; y en tal sentido considero acertada la posición adoptada, ya en el año 1938 por el profesor Mariano Tissenbaum, al sostener que en la Argentina existe la necesidad de centralizar y federalizar las disposiciones, evitando que cada gobierno de provincia o municipalidad dicte reglamentaciones por su propia cuenta, ya que es obvio que la ley nacional debe pronunciarse sobre los conceptos básicos. En consecuencia, quedaría reservado a la órbita de acción del gobierno provincial una vigilante acción en materia del poder de policía aplicado a la industria y al trabajo, como medio de cooperación efectiva en el cumplimiento de los principios de la Constitución Nacional y de las leyes de la Nación.

ART. 10. — Teniéndose presente que la propiedad privada y el capital deben cumplir una función social, la Provincia orientará las fuentes de producción y de riqueza dentro de un orden económico fundado en los principios de la justicia social, para ponerlos al servicio del bienestar común.

Dentro de la concepción Justicialista, la propiedad privada y el capital ya no constituyen el exclusivo patrimonio personal sino que respetándose los derechos individuales, en tanto los mismos no estén en pugna con los de la colectividad, la propiedad privada y el capital son garantizados por el Estado a condición de que cumplan la función social que les corresponde como fuentes generadoras de trabajo, de producción y de actividad económica, que sirvan a los altos ideales del bienestar común y felicidad de los habitantes del suelo argentino.

ART. 11. — Incumbe al gobierno provincial organizar y fiscalizar el destino, la distribución y el manejo de la tierra fiscal, de los bosques y demás bienes privados y fuentes de producción y energía de propiedad provincial, con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, posibilitando al trabajador rural ser propietario de la tierra que trabaja.

Este artículo señala toda una política de gobierno en cuanto al régimen económico de los bienes de propiedad privada de la Provincia. Con la provincialización de Misiones, pasarán al acervo provincial extensa cantidad de tierras fiscales y bosques que encierran una reserva económica de incuestionable valor, cuya prudente administración deberá preservar y acrecentar su rendimiento en función directa del bienestar social. En la política de distribución de la tierra fiscal el gobierno provincial tendrá en sus manos la forma y los medios de cumplir con la doctrina nacional que aspira a que cada trabajador rural sea el propietario de la tierra que trabaja.

ART. 12. — Sólo en virtud de sentencia fundada en ley especial, podrá privarse del derecho de propiedad. La expropiación se fundará en causa de utilidad pública o de interés general calificados por ley y deberá ser previamente indemnizada.

Se reitera en este artículo los preceptos fundamentales comunes a todas las constituciones, que como garantía del derecho de propiedad, establecen recaudos esenciales que deben cumplirse como medida previa a la privación de la propiedad mediante la expropiación.

ART. 13. — La Provincia, mediante ley especial, podrá intervenir en la economía privada o monopolizar determinada actividad de la producción industrial o comercio en salvaguardia de los intereses generales y con fines de beneficio común.

Se trata de facultades de carácter excepcional, y que por lo mismo, únicamente pueden ser ejercidas mediante ley especial dictada al efecto. La legislación sobre represión del agio y la especulación incorporó a nuestro sistema legal estas facultades, que siempre fueron ejercitadas con extrema cautela a fin de no lesionar respetables intereses individuales. No obstante

ello, se impone la necesidad de establecer una cláusula constitucional que expresamente confiera esta facultad, para que llegado el caso, y ante situaciones también excepcionales, el Gobierno Provincial pueda actuar con eficiencia en salvaguardia de los intereses de la colectividad y del bienestar común, para cuyo afianzamiento debe posponerse cualquier otro derecho individual.

ART. 14. — La justicia provincial prestará amparo, de acuerdo al procedimiento que se establezca en las leyes respectivas, a todos los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Nacional o en esta Constitución.

En lugar de la reiteración de preceptos constitucionales relativos a los derechos y garantías sobre la libertad individual, considero más adecuado una remisión en forma genérica a análogos preceptos establecidos en la Constitución Nacional. Por otra parte, casi nada puede agregarse a las amplias garantías que en tal sentido estatuye nuestra Constitución Nacional, pero interesa dar un sentido de imperativa obligación por parte de la justicia local, al amparo de tales derechos, los cuales se ejercerán ajustados a las formalidades y procedimientos reservados a los Códigos de forma, que son del resorte de la legislación local.

ART. 15. — La legislación especial en materia de procedimientos criminales, hará efectiva las garantías consagradas en el Art. 29 de la Constitución Nacional; y la violación de su cumplimiento por parte de los magistrados judiciales dará lugar al enjuiciamiento de los mismos de acuerdo a la ley especial a dictarse.

Así como en el artículo anterior se da tono imperativo al amparo de las garantías individuales por parte de la administración de justicia; en el presente artículo se hace referencia concreta hacia el contenido de la legislación en materia de procedimientos criminales, con el objeto de que en la misma se contemplan y hagan efectivos por medio de una eficaz legislación formal, las garantías establecidas en el Art. 29 de la Constitución Nacional; y en el afán de un amparo efectivo se consagra como causal de enjuiciamiento de los magistrados, la violación de tales normas.

ART. 16. — No podrá procederse a la detención de una persona hasta tanto no se haya obtenido mediante sumario previo la semi-plena prueba de su responsabilidad, o existan indicios vehementes de la misma; y salvo el caso de haber sido sorprendida "in fraganti" delicto. A las veinticuatro horas de la detención deberá ponerse al detenido a disposición del juez competente, haciéndosele conocer la causa de su detención.

En este artículo se consagran garantías esenciales consistentes en un mínimo de recaudos previos a los procedimientos relativos a la privación de la libertad individual. En esta materia, también se establecen únicamente los preceptos fundamentales, cuya efectivización queda reservada a la legislación local, que deberá contemplar la forma y los detalles de procedimientos atinentes al cumplimiento de las garantías otorgadas en la Constitución.

ART. 17. — Toda persona detenida podrá pedir por sí o por sus parientes o amigos que se le haga comparecer ante el juez competente, quien de inmediato deberá investigar sobre la causa y el procedimiento de cualquier restricción a la libertad; y si resultare acreditada la ilegalidad de la detención procederá a decretar la libertad, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de la misma.

Aun cuando la Constitución Nacional contiene disposiciones expresas con respecto al procedimiento en caso de detención ilegal de las personas, conocidas en la doctrina con el nombre de "habeas corpus", siguiéndose una tradición arraigada en las constituciones provinciales, se vuelven a reiterar tales preceptos, que constituyen preciadas conquistas contra la arbitrariedad de los procedimientos, y que tienen hondo arraigo en nuestro acervo histórico-institucional.

ART. 18. — El régimen carcelario establecerá colonias penales cuyo fin sea la readaptación social de los delincuentes y su reeducación moral con el objeto de reintegrarlos como seres útiles a la sociedad. Los detenidos y procesados deberán ser alojados en establecimientos diferenciados y separados de los penados.

En consonancia con disposiciones expresas de la Constitución de 1853, cuyos preceptos fueron vigorizados con ma-

por amplitud en la Constitución de 1949, se hace referencia al régimen carcelario, que dentro de las inspiraciones justicialistas, coincide con las modernas orientaciones de la legislación penal que persigue la readaptación social de los delincuentes y su reintegración como seres útiles a la colectividad. Se agrega otra disposición con respecto al régimen de detenidos y procesados, y el de penados, para establecer el tratamiento diferenciado que corresponde en atención a la situación legal de los mismos. En un territorio como el nuestro, cuyas posibilidades se hallan abiertas hacia las actividades del agro en general, nada mejor que dirigir el proceso de readaptación social de los delincuentes, encaminándolos hacia colonias penales en las cuales el mismo contacto con la naturaleza y con las tareas seculares del cultivo de la tierra, les abra nuevos horizontes para el día en que se cumpla su reintegración como seres útiles al medio social.

ART. 19. — Todo juicio penal deberá substanciarse y fallarse dentro de los términos legales estrictos, bajo la responsabilidad directa del magistrado de la causa.

Al darse jerarquía de precepto constitucional a esta disposición se persigue que los poderes públicos asuman la perentoria responsabilidad de la agilización de los procedimientos y del trámite de las causas. De poco o nada servirán las declaraciones constitucionales y el mecanismo agilizado de los Códigos de Procedimientos, si los términos judiciales no tienen un sentido estricto e imperativo. No se desconoce que para el cumplimiento de tales objetivos será indispensable dotar a la administración de justicia del número de tribunales, magistrados, funcionarios y empleados necesarios para la cristalización de los mismos, pero los problemas y aspiraciones deberán ser abordados por los poderes públicos, con la conciencia de su responsabilidad, que en casos tales como en materia de juicios penales adquieren una vigencia que no puede desconocerse por la irri- tante injusticia que significa la morosidad judicial, que en muchos casos prolonga la privación de la libertad más allá de lo que la ley dispone.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

ART. 20. — El gobierno provincial atiende los gastos de la administración, con los fondos de la tesorería provincial, que se formará: con el producido y con los frutos de las tierras y demás bienes del dominio privado de la provincia; con los fondos provenientes de los impuestos que se establezcan; con las tasas y retribuciones que perciba por los servicios públicos provinciales; con las ganancias de la actividad económica que la provincia podrá realizar; y con los empréstitos, operaciones de crédito y demás ingresos que por ley le corresponda a la provincia conforme con lo que se establece en esta Constitución.

El capítulo II de la Parte I de la Constitución Provincial, en siete artículos determina las bases esenciales del régimen económico. No puede dejar de tenerse en cuenta la importancia, en un ordenamiento institucional que pretenda responder a imperativas necesidades y aspiraciones de la hora actual, de asignar un capítulo especial con las disposiciones que consagran las bases del régimen económico. El progreso de la democracia ya ha superado la etapa de las declaraciones líricas sobre la libertad, que no tiene sentido sino se asienta sobre la libertad económica que equipara a todos en igualdad de posibilidades.

En nuestro federalismo, tampoco aquel principio de la libertad económica puede dejar de tener una vigencia fundamental; ya que no tiene un sentido efectivo hablar de autonomía provincial cuando las finanzas no alcanzan a atender los recursos fundamentales de la administración, y es necesario recurrir a pedidos, ayudas, y préstamos del poder central. En este punto, la posición del justicialismo ha sido definida con claridad por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, al expresar en la Conferencia de Ministros de Hacienda de las Provincias, que el justicialismo auspicia un bien entendido federalismo, al propender que el régimen económico-financiero de las provincias se sustente sobre las bases firmes de una economía planificada y de finanzas saneadas.

Comienza el artículo 20 del presente capítulo, con una re-

ferencia de carácter enunciativo de la formación y origen de los fondos del tesoro provincial, enumerando las fuentes esenciales, y dejándose al criterio legislativo la ordenación y especificación de las diversas contribuciones.

ART. 21. — El P. E. provincial queda autorizado a convenir con el Gobierno de la Nación, la participación que le corresponde a la provincia en los minerales, caídas de agua y demás fuentes naturales de energía conforme a lo prescripto en el Art. 40 de la Constitución Nacional; debiendo ratificarse dicho convenio por la legislatura provincial.

La presente disposición autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia, a convenir con el Gobierno de la Nación la participación que le corresponde con relación a la explotación de fuentes de minerales, caídas de agua y otras fuentes naturales de energía, de conformidad con la prescripción contenida en el Art. 40 de la Constitución Nacional. Dicho convenio podrá ser celebrado directamente por el Poder Ejecutivo, y ratificarse posteriormente por la legislatura provincial.

ART. 22. — Toda enajenación de bienes del dominio provincial, adquisiciones y contratos susceptibles del régimen de licitación, deberá hacerse necesariamente y bajo pena de nulidad en esta forma y con la publicidad que se establezca en la ley que lo reglamente.

Como eficaz garantía de todos los actos y contratos concernientes a enajenaciones de bienes del dominio privado de la Provincia, como así también toda clase de adquisiciones y contratos relativos a su desenvolvimiento económico-financiero, se establece bajo pena de nulidad la obligatoriedad del procedimiento previo de la licitación y de la publicidad, que constituyen recaudos convenientes para la corrección de tales actos.

ART. 23. — Todo empréstito que comprometa el crédito provincial deberá ser sancionado por ley con los dos tercios de votos de los miembros de la legislatura, y deberá especificar los recursos que se asignen para la amortización de la deuda e intereses. Los fondos provenientes de impuestos destinados a cubrir gastos determinados o para amortizar operaciones de cré-

dito, no podrán ser aplicados a objetos distintos de los consignados en la ley de su creación.

Se establece una mayoría especial para la contratación de empréstitos y operaciones que comprometan el crédito provincial. En esta materia, como en otras, en que la exigencia de los dos tercios de votos no se hace con relación a los miembros presentes, debe entenderse que se refiere a los dos tercios del total de los miembros. Ello constituye un recaudo que tiene por objeto evitar decisiones precipitadas en materia de tanta trascendencia para las finanzas provinciales.

Se aclara en el mismo artículo, cual deberá ser el destino expreso de los fondos provenientes de impuestos cuyo fin ha sido el de cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de crédito, con el objeto de evitar un uso desordenado de dichos fondos, que comprometa la finanza provincial.

ART. 24. — Los gravámenes en materia impositiva deberán responder a principios de justicia social, debiendo evitarse toda imposición sobre artículos de primera necesidad y sobre el patrimonio mínimo individual y familiarmente considerado. Los impuestos deberán ser uniformes, y proporcionales o progresivos, y su aprobación requerirá los dos tercios de votos de los miembros presentes de la legislatura.

La política a seguir en materia impositiva no podría ser otra que la de la justicia social; a cuyo fin se propende a que los impuestos no incidan sobre los artículos de primera necesidad, ni más allá de los límites lógicos y racionales del patrimonio mínimo individual y familiar. Se agrega a esto la uniformidad, como principio general, y luego la proporcionalidad o la progresividad, según los casos y las materias, y finalmente, una mayoría especial de los dos tercios de votos de los miembros presentes, para la aprobación de toda clase de gravámenes.

ART. 25. — Los actos oficiales relativos a la percepción e inversión de la renta pública, deberán darse a publicidad periódicamente y en la forma que la ley lo establezca: permitiéndose a los representantes de la prensa y a los particulares, el acceso directo a las fuentes de información. Todo funcionario que maneje fondos provinciales o municipales deberá prestar fianza suficiente, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo designe.

La publicidad de los actos relativos a la percepción e inversión de los fondos públicos, asegura una garantía efectiva del control de la opinión pública con respecto al manejo de los mismos. Para mayor efectividad y eficacia, se autoriza el acceso directo de los particulares y los representantes de la prensa a las fuentes de información del manejo de los fondos públicos, como otras tantas de las formas tendientes a asegurar la probidad y honestidad en el manejo de los fondos públicos provinciales.

ART. 26. — El gobierno provincial promoverá con sus recursos y coordinando su acción con el gobierno nacional una racional inmigración; la colonización de las tierras, mediante la adjudicación o venta de unidades económicas a los agricultores, fomentando la propiedad individual conforme al principio de que la tierra debe ser de quien la trabaje, a cuyo fin se establecerán impuestos al mayor valor de los predios libres de mejoras y se creará un adicional de la contribución directa para los latifundios y para los propietarios que tengan su domicilio fuera de la provincia. Deberá promover la construcción de caminos y de ferrocarriles; la explotación y aprovechamiento de los ríos, saltos de agua y demás fuentes naturales de energía; la forestación y la reforestación, el fomento y racionalización de la agricultura y la ganadería; la implantación de industrias y empresas útiles; el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo trabajador, promoviendo y facilitando la construcción de viviendas económicas para obreros y empleados; y fomentará la cooperación y el ahorro, en sus múltiples manifestaciones.

Este artículo señala toda una política de gobierno a tono con el impulso económico y social de la Nueva Argentina. En materia de acción inmigratoria, corresponde continuar y acrecentar las corrientes que han dado origen a las florecientes colonias de Misiones, y dada la complejidad e importancia de la prudente política a seguir, dicha acción deberá realizarse coordinándola con las directivas generales del Gobierno Nacional, en la materia. Otros tantos aspectos que esbozan una política económico-social inspirada en los postulados de la doctrina nacional, que el gobierno provincial habrá de promover, son los que se refieren a la colonización e incremento de la propiedad individual, mediante los medios legales que se establecen en esta Constitución; así como también la promoción y fomento de la producción en general, el aprovechamiento de las fuentes naturales de energía, y el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo, mediante una conjunción de los esfuerzos individuales, y la ayuda del Estado.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ELECTORAL

ART. 27. — Todo ciudadano argentino, sin distinción de sexos debe emitir su voto en los comicios provinciales y municipales, el cual será secreto y obligatorio. En las elecciones provinciales deberá utilizarse el registro cívico nacional, y en las municipales el registro cívico municipal. La ley electoral, a sancionarse por la Legislatura, deberá tomar como base de la representación política al número de habitantes, permitiendo la incorporación de los mayores núcleos de opinión, y asegurando la participación de la minoría. Dividirá el territorio provincial en circunscripciones electorales de acuerdo a la población, condiciones geográficas y medios de comunicación entre las poblaciones; y organizará la Junta Electoral, quien tendrá a su cargo el nombramiento de las mesas receptoras de votos y la organización, funcionamiento y fiscalización de los comicios; debiendo investigar las reclamaciones que se formulen, aprobar o desaprobar la elección y extender los diplomas a los electos.

Se engloba en este artículo único todo lo atinente al Régimen Electoral. Comienza haciendo referencia a la obligación del voto para todo ciudadano argentino, sin distinción de sexos. No corresponde abordar el tema doctrinario relacionado con el punto de vista del sufragio como derecho, como función pública, o como ambas cosas a la vez; y tampoco cabe admitir el voto voluntario, ya que la obligatoriedad del mismo tiene hondo arraigo en nuestra vida institucional y existe público consenso al respecto, al igual que lo que se relaciona con el secreto del voto, como garantía de la pureza electoral. La imposición del registro cívico nacional en las elecciones provinciales, tiene por objeto razones de economía, y se funda en el hecho de que el mismo constituye una garantía efectiva de seguridad e imparcialidad. En efecto, dentro del grado de evolución alcanzado por nuestro país, al superarse la etapa del fraude y de la violencia, no existe razón valedera para apartarse del registro cívico nacional en las elecciones provinciales; si bien en las municipales deberá regir el registro cívico municipal en virtud de que en las mismas se admite el voto de los extranjeros excluidos del registro nacional. En

artículo que comento contiene luego las bases esenciales del régimen electoral, dejando librado al prudente criterio legislativo los detalles del mismo. Así es como se establece el número de habitantes como base para la representación, y siguiendo los lineamientos generales de la ley electoral nacional, se deja a un lado el sistema de la proporcionalidad, que en la práctica ha tendido a la pulverización de los núcleos de opinión, creando minorías artificiales, que coaligadas pueden llegar a constituirse en mayorías más artificiales aún, para dar cauce al régimen permanente y constructivo de los dos núcleos mayoritarios de opinión, representados por los grandes partidos nacionales, dividiendo los sectores de opinión en mayoría y minoría, y asegurando a esta última su correspondiente representación. Los distritos electorales deberían ser creados por la ley: pues conviene que sea en ésta y no en la Constitución donde se fijen los límites de los mismos, por explicable razones de mutabilidad, y dichos distritos electorales deberán ser creados teniéndose presente la población de los mismos y considerándolos desde el punto de vista de la conformación geográfica y de la facilidad de los medios de accesos y comunicación. Finalmente también la ley electoral a sancionarse por la Legislatura deberá organizar la Junta Electoral estatuyendo sobre las funciones específicas de ésta en cuanto a su composición y atribuciones.

ART. 28. — Toda acción fraudulenta, intimidación o coacción, extorsión o soborno, cohecho y en general cualquier delito o falta electoral, ejecutado por particulares o funcionarios públicos antes, durante o después del acto eleccionario, se harán pasibles de las penas correspondientes a los delitos electorales, no excarcelables, que serán definidos y sancionados en la ley respectiva.

Se establece la categoría de delitos electorales, que deberán ser configurados en la ley respectiva, con la correspondiente sanción de acuerdo con su gravedad e importancia. Su inclusión en casi todas las constituciones provinciales responde al plausible propósito de corregir vicios que en un pasado no lejano habían adquirido hondo arraigo, y que felizmente han sido destruidos de la vida nacional desde el advenimiento del justicialismo.

ART. 29. — El gobierno de la provincia promoverá una legislación tendiente a asegurar a los afiliados de los partidos po-

líticos reconocidos el derecho de participar en la designación de los candidatos, en la forma que lo establezcan las disposiciones partidarias correspondiendo a cada partido, dentro de su organización interna, dictar los reglamentos necesarios que de erán comunicarse a la Junta Electoral, quien vigilará y fiscalizará su cumplimiento, como medida previa al reconocimiento oficial de los mismos.

Queda librado en esta forma, al prudente criterio de los partidos, la forma y el sistema de la elección de candidatos. No puede negarse la necesidad de la reglamentación del régimen de los partidos políticos —una de las primigenias preocupaciones del Gobierno de la Revolución— a fin de que los hombres que sean exaltados a las candidaturas sean el fruto de la opinión conciente y responsable de la masa partidaria y de sus autoridades legítimas; y no como tantas veces ha ocurrido en partidos que se jactan ser los más democráticos, en que las candidaturas surgen de extraños conciliábulos, cuando no como fruto de ingerencias extrañas.

SEGUNDA PARTE

PODERES PROVINCIALES

SECCION I

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

ART. 30. — El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Legisladores compuesta por legisladores elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a cuyo fin la ley electoral dividirá el territorio provincial en circunscripciones, teniendo en cuenta la población, centros de influencias, conformación geográfica y medios de comunicación, entre las poblaciones incluidas en una misma circunscripción.

Se inicia la segunda parte de este anteproyecto, con los poderes provinciales, los cuales siguiendo el orden de prelación establecido en la Constitución Nacional son considerados en primer término, con referencia al Poder Legislativo, luego al Poder Ejecutivo, y finalmente al Poder Judicial.

Se consagra el unicamarismo, al establecerse que el Poder Legislativo será ejercido por la Cámara de Legisladores, como cámara única. Los antecedentes y las opiniones con respecto a los sistemas unicamaristas y bicamaristas, son abundante en cuanto a las conveniencias y ventajas de uno y otro; pero en general estimo que no existen razones de peso, con respecto a la particular organización de nuestros poderes provinciales, que aconsejen el establecimiento de dos cámaras. Como ya lo anticipé al comentar el artículo 1º de esta Constitución, al hacer referencia a la forma de gobierno, se expresa que ésta será representativa y republicana, omitiéndose la de federal, porque en lo interno no tiene razón de ser. No puede hablarse de "autonomías" de los diversos departamentos en que se dividirá el territorio; y

como consecuencia de ello, desaparece la razón de una representación uniforme de los departamentos en una cámara que viniera a representar el papel del Senado Nacional en la representación de las autonomías provinciales.

Estas razones, unidas a otras, tales como la de evitar la formación de pesados engranajes burocráticos que retarden la acción constructiva que reclaman las circunstancias, y que incidan en el presupuesto provincial, han movido al suscripto a decidirse por el sistema de la cámara única. Dentro de la organización simple y sencilla de un gobierno provincial, todo cuanto tienda a suprimir instancias y a evitar los inconvenientes del verbalismo, de las dubitaciones, y de las idas y venidas por entre los vericuetos burocráticos, debe ser acogido sin temor alguno.

ART. 31. — Cada circunscripción elegirá sus legisladores conforme a la siguiente proporción; uno por cada siete mil habitantes o fracción que no baje de tres mil quinientos. Después del censo de la población, que será realizado cada cinco años, la legislatura establecerá la proporción de legisladores en relación al número de habitantes, no pudiendo exceder de treinta y cinco ni ser menos de veinte.

Los legisladores deberán ser elegidos directamente por el pueblo de la provincia, que se dividirá a este fin en circunscripciones electorales. Omito consignar en el articulado los límites y ubicación de las circunscripciones, a fin de que ello se cumpla con ventajas, en la flexibilidad de la ley. A este respecto debo decir que las divisiones departamentales de nuestro territorio no responden a ninguna razón geográfica o humana, y en consecuencia deben ser borradas, para sustituirlas por otras que contemplen con mejor criterio una distribución lógica y racional de las divisiones político-administrativas.

Para corroborar ésto, bástame consignar la disparidad entre las cifras que corresponden a las poblaciones de los actuales departamentos, tomadas del último censo realizado: Apóstoles 18 mil habitantes; Caingúas 20 mil habitantes; Concepción 9 mil habitantes; Frontera 2 mil habitantes; Candelaria 42 mil habitantes; Capital 48 mil habitantes; Guaraní 2 mil habitantes; Iguazú 25 mil habitantes; San Ignacio 30 mil habitantes; San Javier 40 mil habitantes; y San Pedro 8 mil habitantes. Ello demuestra que la cifra de 244.000 habitantes, consignadas en el último censo —que a la fecha se halla ampliamente superada—

está repartida en forma totalmente dispar entre los diversos departamentos, y en consecuencia, las actuales divisiones departamentales no pueden servir como punto de referencia para la futura división política del territorio. En esta materia pienso que lo conveniente sería refundir los once departamentos actuales en cuatro o cinco grandes departamentos que tengan un sentido real y efectivo, y en los que al par de contemplarse su situación geográfica se tengan en cuenta las ciudades o poblaciones cabeceras de departamentos como centros de influencias dentro de la zona, y la facilidad de los medios de acceso y de comunicación entre ésta ciudad cabecera y las diversas poblaciones que correspondan a una misma jurisdicción departamental. Dentro de este orden de ideas, y sin que signifique pretender proponer límites definidos a los departamentos que sugiero, considero que las futuras divisiones políticas podrían ser: *Departamento Capital*, ciudad cabecera Posadas (48 mil habitantes); *Departamento San Ignacio*, ciudad cabecera San Ignacio (parte de Candelaria 42 mil habitantes, San Ignacio 30 mil habitantes); *Departamento Alto Paraná*, ciudad cabecera Eldorado (actual departamento de Iguazú, parte de Guaraní y parte de Frontera); *Departamento Alto Uruguay*, (Apóstoles, Concepción y San Javier), ciudad cabecera Apóstoles o Concepción; *Departamento Oberá*, ciudad cabecera Oberá (Departamento de Cainguaú y San Pedro); y *Departamento Central*, ciudad cabecera Leandro N. Alem (Departamento de Candelaria).

Cada una de estas divisiones políticas correspondería a una circunscripción, las que elegirían un legislador por cada siete mil habitantes o fracción que no baje de 3 mil quinientos; de todo lo cual podría hacerse un cálculo aproximado de que a Posadas, le corresponderán seis legisladores; a San Ignacio, cinco legisladores; al Alto Paraná, cinco legisladores; al Alto Uruguay, seis legisladores; a Oberá, cinco legisladores; y al Departamento Central, cuatro legisladores; en total 31 legisladores a la Cámara en donde estarían representadas todas las zonas, aspiraciones y problemas del territorio.

ART. 32. — El cargo de legislador durará tres años, pudiendo ser reelectos únicamente por otro período consecutivo.

Se fija en tres años el período de actuación de los legisladores, haciendo coincidir sus mandatos con la renovación del P. E. Se persigue con esto que el partido de la mayoría llegue al poder con un elenco completo de legisladores dispuestos a se-

cundar y a realizar una obra constructiva, y se autoriza la reelección de los legisladores por un período consecutivo a fin de que la reelección sea un premio y un aliciente para aquellos que se hayan hecho acreedores a tal distinción por la laboriosidad y responsabilidad demostrada en el desempeño de su mandato. Se permite que esta reelección sea únicamente por un período inmediatamente siguiente a fin de evitar al caudillo y a los hombres considerados "indispensables", posibilitándose así la entrada y renovación de valores. Esta limitación se entiende referida únicamente al caso de reelección, pero no para el caso de que, pasado uno o varios períodos no pudiera ser elegido nuevamente legislador el que ya ocupara dicha representación.

ART. 33. — Las condiciones para ser legislador son: mayoría de edad; ser argentino nativo, o naturalizado con cinco años de ciudadanía en ejercicio; y tener ocho años de residencia permanente e inmediata, para aquellos que no hayan nacido en la provincia.

Los fundamentos de esta disposición son simples y no necesitan mayores comentarios. Aparte de la mayoría de edad, se exige la calidad de argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía; y para los que no hayan nacido en la provincia se les determina la exigencia de una residencia inmediata y continuada de ocho años por lo menos, término indispensable para que aquel que deba representar al pueblo conozca las necesidades, idiosincracia, modalidades y aspiraciones de aquella población a la que representa.

ART. 34. — La Cámara de Legisladores será presidida por el Vice Gobernador y tendrá un Presidente Provisional que reemplazará a éste en caso de muerte, renuncia, ausencia, destitución o cuando desempeñare el cargo de gobernador. Se reunirá todos los años en sesiones ordinarias desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre, durante tres veces por semana a lo menos, debiendo en el acto de inauguración del período legislativo oír el mensaje del P. E.

Se encomienda la Presidencia del cuerpo legislativo al Vice Gobernador asignándole una labor determinada dentro del gobierno provincial y con el objeto de que sirva de puente de unión o de enlace entre el P. E. y el P. Legislativo. No significa

ello un desmedro del principio de separación de poderes, ya que un bien entendido sistema de equilibrio de poderes no debe conducir a una labor contradictoria entre ambos sino por el contrario debe tender a una labor orgánica y de mutuo entendimiento, ya que no puede suponerse que el gobierno pueda desarrollar una función constructiva cuando entre ambos poderes exista una independencia tal que lleve al divorcio o a la anarquía. Se determina además expresamente la duración y el comienzo del período legislativo; el número de veces que debe sesionar semanalmente y la formalidad relativa a la lectura del mensaje del P. E.

ARGENTINA

ART. 35. — La Cámara, puede, por decisión de la mayoría de sus miembros, prorrogar sus sesiones durante sesenta días más de los señalados en el artículo anterior, y el P. E. lo puede convocar a sesiones extraordinarias debiendo en este caso la Cámara tratar únicamente el o los asuntos incluidos en la convocatoria.

Al establecerse que la Cámara de Legisladores podrá por decisión de la mayoría de sus miembros prorrogar sus sesiones por treinta días más de los que comprende el período ordinario se persigue posibilitar la intensa acción legislativa que deberá cumplirse para dotar a la Provincia de los cuerpos legales fundamentales para su organización y desenvolvimiento. Al mismo tiempo se deja establecida la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de convocar al cuerpo a sesiones extraordinarias.

ART. 36. — La Cámara de Legisladores sesiona normalmente con la mayoría absoluta de sus miembros, pero después de tres citaciones consecutivas sin poder sesionar por falta de quorum, podrá hacerlo con una tercera parte de sus miembros.

Se establece el quorum normal de la mayoría absoluta, es decir la mitad más uno del número completo de sus miembros, y se prevé al mismo tiempo la situación especial de que la Cámara no pueda sesionar por falta de quorum durante tres citaciones consecutivas, en cuyo caso podrá hacerlo con una tercera parte de sus integrantes.

ART. 37. — La Cámara dictará su reglamento interno y podrá con los dos tercios de votos de sus miembros presentes,

apercibir o suspender a cualquiera de sus integrantes; y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros excluir de su seno a uno de sus integrantes por desorden de conducta, inhabilidad física o moral e inasistencia reiterada y sin causa justificada a diez sesiones.

En materia de facultades disciplinarias, queda establecido que, para las sanciones consistentes en apercibimiento o suspensión se requiere el voto de los dos tercios de votos de los miembros presentes, cualquiera sea el número de los que hubieren concurrido. En cambio cuando dicha facultad haya de ejercerse con el objeto de separar de su seno a un legislador, se requiere el voto de los dos tercios de la totalidad de los integrantes del cuerpo, dada la gravedad de la decisión a adoptarse.

ART. 38. — Propondrá su presupuesto de gastos al P. E. a fin de su inclusión en el proyecto general; debiendo percibir los legisladores una compensación proporcional al número de sesiones a que hayan concurrido mensualmente, disfrutando además de un viático para trasladarse al lugar de su residencia permanente. Los aumentos de las dietas regirán desde el período legislativo subsiguiente al de su sanción legislativa.

Con respecto a la remuneración de los legisladores, se sustituye el sueldo fijo por el de una compensación proporcional al número de sesiones a que hayan concurrido mensualmente, acordándosele además una suma en concepto de viáticos para los que deban trasladarse a lugares distantes del asiento de la Cámara. Con ello se persigue que la remuneración a percibir se halle en relación con la dedicación del legislador al cumplimiento de sus tareas, traducida en su asistencia a las sesiones.

ART. 39. — La Cámara podrá solicitar al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial las informaciones que estimen necesarias para asuntos de interés general. Las sesiones serán públicas salvo los casos especiales que lo autorice el reglamento; sus miembros son inviolables por las opiniones o por el voto que emitan en su función, no pudiendo ser procesados por tales causas; gozarán de inmunidades mientras dure su mandato y únicamente podrán ser detenidos y puestos de inmediato a disposición de la Cámara si fuesen sorprendidos "in fraganti" delicto que merezca pena de prisión, la cual previa información

sumaria del hecho resolverá lo que corresponda sobre el mantenimiento o suspensión de sus fueros, debiendo en este último caso ponerlo a disposición del juez competente.

En el presente artículo se hace referencia en primer término a la facultad legislativa de solicitar las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función, a los otros dos poderes provinciales. Se establece la publicidad de las reuniones, salvo los casos especiales en que razones de buen gobierno que deberán preverse en el reglamento interno, aconsejen lo contrario; y finalmente se consigna lo relativo a las inviolabilidades e inmunidades como prerrogativas fundamentales de los legisladores, que les proporcionen garantías eficientes para el normal cumplimiento de sus funciones.

ART. 40. — La Cámara podrá imponer correcciones disciplinarias consistentes en multa hasta de tres mil pesos o arresto no mayor de ocho días a toda persona que fuera de su seno viole sus prerrogativas o privilegios.

Se reproduce en el texto de este artículo, disposiciones similares de la Constitución Nacional y de las Constituciones provinciales, con respecto a las facultades del cuerpo para imponer sanciones a los terceros que violen las prerrogativas o privilegios inherentes a su calidad de poder fundamental dentro del gobierno constituido.

ART. 41. — Anualmente, y en las primeras sesiones de la Cámara, ésta designará sus Comisiones permanentes, integradas por un Presidente y dos Vocales. Estas Comisiones internas tendrán a su cargo el estudio de la legislación correspondiente a su materia y funcionarán de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la Cámara.

La materia relativa a las Comisiones Permanentes, dentro del contexto general de las constituciones provinciales y aun de la Constitución Nacional, no tiene jerarquía de disposición constitucional, quedando reservada a los reglamentos internos. En consideración a la importancia fundamental que revisten estas comisiones en la tarea previa de los estudios legislativos, se ha decidido su inclusión con el carácter de precepto constitucional; máxime que la importancia que se les asigna, surge de la cir-

cunstancia de que, como se establece en el artículo siguiente, los presidentes de dichas comisiones integran el Consejo Legislativo, cuyo carácter y atribuciones será materia del artículo incorporado a continuación.

ART. 42. — Los Presidentes de las Comisiones Permanentes, constituirán el Consejo Legislativo, presidido en la misma forma que la Cámara. Se reunirá en sesiones ordinarias durante cualquier época del año previa convocatoria expresa de la Presidencia, debiendo someterse a su consideración las designaciones que requieran acuerdo legislativo y los asuntos que el Poder Ejecutivo estime conveniente someterlos a consulta.

El Consejo Legislativo, incorporado por primera vez en nuestro régimen institucional en la presente Constitución, tiene sus precedentes y antecedentes en la "Comisión Permanente" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de 1854, en el "Modelo de Constitución Estadual" a que hace referencia el Dr. Faustino J. Legón en su Ante Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza, y en las constituciones de varios estados de la República del Brasil que adoptan el sistema bicamarista.

Entendemos que el mismo reemplaza con ventajas al Senado Provincial, cumpliendo la facultad constitucional de los acuerdos legislativos, que por la propia índole de su cometido conviene reservarla a un cuerpo más reducido y al que se le supone mayor celo y discreción. Este Consejo, además, deberá cumplir una tarea de asesoramiento y consulta, al que el Poder Ejecutivo podrá recurrir cuando así lo estime conveniente.

El número de Comisiones de estudio, como así también la forma de integración de las mismas, es materia que queda reservada al Reglamento Interno de la Cámara, que deberá prever su constitución y funcionamiento.

ART. 43. — Son atribuciones de la Cámara de Legisladores:

1º) Establecer los impuestos, tasas y demás contribuciones necesarias para el desenvolvimiento de la administración y para el cumplimiento de los objetivos sociales establecidos en esta Constitución, respetando una equitativa distribución de las cargas fiscales, en relación con la capacidad contributiva de la población.

Teniéndose presente la función social de los impuestos y demás contribuciones, como instrumentos de gobierno al servicio

de la justicia social y de la economía provincial, se basará la acción impositiva mediante disposiciones estables y permanentes que persigan una equitativa redistribución de los bienes sociales, evitando la superposición impositiva de la Nación y los Municipios y seleccionando racionalmente las fuentes de imposición a fin de no perturbar las actividades económicas de la población.

2º) Considerar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, que deberá tener entrada a la Cámara en la primer semana del mes de julio, y cuya sanción deberá efectuarse durante el mes de septiembre de cada año. Si el Poder Ejecutivo no lo enviase oportunamente o la Cámara no lo sancionase en la fecha indicada, continuará en vigencia el presupuesto correspondiente al año anterior.

3º) Legislar sobre el uso, concesión y enagenación de las tierras del dominio provincial. Propendiendo a que el agricultor se convierta en propietario de la tierra que trabaja, deberá distribuir las unidades económicas adecuadas mediante el pago de un precio en consonancia con la finalidad social perseguida.

4º) Aprobar, observar o desechar la cuenta de inversión, que comprenderá el movimiento administrativo-financiero correspondiente al período anterior y que deberá ser remitido por el Poder Ejecutivo al comenzar el período legislativo.

5º) Promover la colonización en las tierras de propiedad provincial o en los latifundios que no cumplan la función social de la propiedad; fomentar la producción, la industria y el comercio auspiciando el desarrollo de las empresas cuyo capital contribuya al bienestar general; propender a la organización económica del pueblo en sociedades cooperativas; fomentar el incremento de las actividades agropecuarias; planificar una acción forestal que persiga una racional explotación de sus bosques y la forestación y reforestación; auspiciar el turismo contemplando la finalidad social de su objetivo; facilitar los medios de transporte hacia los centros de consumo y puertos de embarque, mediante caminos, vías férreas y medios de transporte fluvial; y en general desarrollar una política legislativa tendiente al bienestar social y a la felicidad de los habitantes de la provincia.

6º) Establecer el sistema de previsión social organizando el régimen jubilatorio y de amparo para empleados y obreros de la Provincia y Municipios, y la asistencia social de la niñez desvalida y la ancianidad desamparada.

7º) Calificar la expropiación por causa de utilidad pública; establecer las bases para la construcción de viviendas económicas para empleados y obreros; reglamentar el crédito público en base a la economía social; autorizar el establecimiento de bancos; estimular las organizaciones mutualistas y de protección a la niñez y ancianidad y fomentar el ahorro popular.

8º) Legislará sobre: Ministerios; Registro Civil; Organización de la Justicia; Régimen Municipal; Policía; Abastecimiento de la población; Responsabilidad de los funcionarios públicos; Divisiones territoriales de la Provincia; Contabilidad Provincial; Tribunal de Cuentas y Tribunal de Enjuiciamiento; y dictar los códigos de procedimientos judiciales y otros que sean del resorte de la legislación provincial.

9º) Aceptar o rechazar la renuncia del gobernador y vice gobernador o de quien ejerza el Poder Ejecutivo.

10º) Recibir el juramento constitucional del gobernador y vice gobernador, y Presidente de la Corte de Justicia, y conceder autorización al gobernador y vice para ausentarse de la provincia por un término mayor de veinte días.

11º) Facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o emitir fondos públicos.

12º) Dictar las medidas pertinentes para el cumplimiento de los fines perseguidos en esta Constitución y para todo asunto de interés público que no corresponda privativamente a los otros poderes nacionales o provinciales; pudiendo solicitar a los demás poderes provinciales los informes que estime pertinentes.

13º) El Consejo Legislativo, constituido por los Presidentes de las Comisiones de la Cámara, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias convocado por el Presidente del cuerpo, a fin de aceptar o rechazar las designaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, en los casos en que esta Constitución o la ley lo determine.

El título destinado a las atribuciones del Poder Legislativo contiene una enumeración simplemente enunciativa de los objetivos primordiales de la acción legislativa. No podría ser de otra manera, ya que resultaría prácticamente imposible condensar en un título toda la variedad de atribuciones que competen al Poder Legislativo; y por ello se establece como disposición de carácter general, la facultad de legislar sobre todo asunto de interés público que no corresponda privativamente a los otros poderes públicos nacionales, provinciales o municipales.

En primer término se establecen las disposiciones atinentes

al régimen impositivo, con claras indicaciones relativas a la función social que debe cumplir el impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia social y de la economía provincial y bajo las bases de los principios de equidad, proporcionalidad y universalidad, destacándose la necesidad de evitar la superposición de las imposiciones provinciales con las nacionales y/o municipales. En general se tiende a establecer límites a la acción impositiva a fin de que se establezcan relaciones directas y estables que no incidan sobre el desarrollo de la economía popular.

Se consignan además disposiciones expresas y terminantes con respecto a la consideración, estudio y sanción del presupuesto a fin de que no se produzcan las dilaciones inconvenientes y tropiezos a que pueda dar lugar su falta de aceptación o la tardía aprobación del mismo.

Se establecen disposiciones de índole económico-financiera destinadas a una acción legislativa sobre el uso y enajenación de las tierras de propiedad provincial; a la promoción de la colonización y al fomento y dirección de la economía provincial encaminada hacia el cumplimiento de los fines de justicia social que fundamentan los principios rectores del preámbulo de la Constitución.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE LAS LEYES

ART. 44. — Las leyes tendrán su origen en proyectos presentados por uno o más legisladores o por el P. E., con excepción de la ley de presupuesto, que deberá ser originaria del Poder Ejecutivo.

El presente capítulo enuncia en dos preceptos lo relativo al procedimiento para la sanción de las leyes, que deberán tener su origen en proyectos presentados por uno o más legisladores ajustándose al trámite que se determine en el correspondiente reglamento interno, con excepción de la ley de presupuesto que, de acuerdo con fundamentos universalmente aceptados por el derecho público, deberá tener origen en el órgano administrativo.

ART. 45. — Todo proyecto en trámite que no llegue a convertirse en ley durante dos períodos consecutivos caduca. Todo proyecto sancionado y no vetado por el P. E. dentro de los siete días de recibido, queda promulgado automáticamente. El veto del P. E. podrá dar lugar a tres situaciones,

1º) a la insistencia con dos tercios de votos de los miembros presentes de la Legislatura, que convierte el proyecto de ley;

2º) a la conformidad de la legislatura con las reformas propuestas por el P. E. en cuyo caso se remitirá al P. E. para su promulgación; y

3º) al desistimiento del proyecto de ley, enviando el mismo al archivo.

Se reglamenta en forma sucinta la caducidad de los proyectos que no lleguen a convertirse en ley durante dos períodos consecutivos, y la promulgación automática una vez vencido el término establecido. Se prevén al mismo tiempo las situaciones a que puede dar lugar el veto del Poder Ejecutivo.

ficado durante el período legal de sus funciones, y no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la nación, provincia, municipios o de empresas particulares.

En la materia de la duración del mandato constitucional del gobernador, existen fuertes argumentos que señalan la conveniencia de una renovación periódica del cargo de mayor responsabilidad gubernativa. Al par de dichos argumentos, existen otros no menos fundados, y quizás de mayor peso, que demuestran la ineficacia de los períodos breves para realizar una labor constructiva ante la complejidad cada vez mayor de los problemas de gobierno, que indica la imposibilidad de esbozar y cumplir siquiera parcialmente un programa ordenado de gobierno, en un término muy breve.

Considerando los fundamentos de una y otra de estas posiciones, se ha tratado de conciliar ambas, estableciendo un término de duración de cuatro años pero, autorizando expresamente la reelección del gobernador por otro período consecutivo. En tal forma, la compulsa popular a realizarse al término del primer período de cuatro años podría considerarse como una consulta tendiente a obtener una ratificación de confianza al primer mandatario provincial. Si la compulsa resulta afirmativa se mantendrá otros cuatros años más en el cargo, pudiendo así completar la obra o el programa iniciado durante el primer período; pero si en cambio el resultado es negativo, deberá ceder su lugar a otro. Este sistema puede resultar satisfactorio a los intereses del pueblo en sí y a los de los mismos partidos políticos que tendrán oportunidad de hacer un análisis del programa trazado y la obra cumplida, a los cuatro primeros años de actuación, para decidir en consecuencia su mantenimiento o su alejamiento de la primera magistratura provincial.

ART. 49. — En caso de muerte, destitución, renuncia, licencia o suspensión del Gobernador, el P. E. será ejercido por el Vice Gobernador, quien completará el período legal de su mandato, en los tres primeros casos.

Se establecen las facultades legales del Vice Gobernador de reemplazar al Gobernador hasta completar el período legal del mandato de aquél en los casos de muerte, destitución o renuncia de éste. En cambio, en los casos de licencia o suspensión, dicho reemplazo durará nada más que el tiempo de la ausencia en el gobierno, por parte del gobernador.

SECCION II
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

ART. 46. — El P. E. será ejercido por el Gobernador de la Provincia. Al mismo tiempo y por el mismo periodo en que se elija gobernador, deberá elegirse un vicegobernador.

Se establece el Poder Ejecutivo de carácter unipersonal, ejercido por el Gobernador de la Provincia, en analogía con el Poder Ejecutivo Nacional.

ART. 47. — Las condiciones necesarias para ambos son: tener treinta años de edad como mínimo; ser argentino nativo, y tener una residencia inmediata anterior en la provincia de diez años por lo menos.

Los tres requisitos: de edad, lugar de nacimiento y residencia, se funda en la alta investidura del poder que representa. Se considera prudente un límite mínimo de treinta años de edad que señala una etapa en la vida, de plena madurez intelectual. La exigencia de ser argentino nativo también corresponde a principios de hondo arraigo que indican que la responsabilidad directriz del gobierno debe ser asumida por los argentinos nativos, con exclusión de los naturalizados y extranjeros. Finalmente el requisito de la residencia inmediata anterior se funda en la indispensable necesidad de un arraigo efectivo que indique el conocimiento exacto de problemas y necesidades, y una real consubstanciación con los sentimientos y aspiraciones de la población a la que se ha de gobernar.

ART. 48. — Duran cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un período inmediato subsiguiente únicamente; gozarán del sueldo que la ley determine, que no podrá ser modi-

ART. 50. — En caso de impedimento legal para que el Vice Gobernador se haga cargo del P. E., éste será ejercido por el Presidente Provisional de la Cámara de Legisladores, y en su defecto por el Presidente de la Corte de Justicia, quienes deberán completar el período legal del mandado del gobernador si faltase un año o menos para fenecer, y en caso contrario deberán convocar a elecciones dentro de los treinta días de asumir el cargo.

Se prevé en este artículo la afección del Gobernador y Vice Gobernador, determinándose un orden de prelación en favor del Presidente Provisional de la Cámara de Legisladores y del Presidente de la Corte de Justicia. Dada la especial situación que crearía el hecho de que el Poder Ejecutivo fuera desempeñado por representantes de otros poderes ajenos a la función específica asignada en esta Constitución, se determina que únicamente completarán el período legal del gobernador si faltase un año o menos para fenecer el mandato legal de éste, y en caso contrario deberá convocarse a elecciones dentro de los treinta días de la asunción del cargo por el indicado para reemplazar al gobernador.

ART. 51. — El Gobernador y Vice Gobernador al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento ante la Cámara de Legisladores presidida por su Presidente Provisional, ante Dios y los Santos Evangelios, de desempeñarse con lealtad y honradez acatando y haciendo respetar la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes consagradas.

Se establece la fórmula fundamental del juramento, que siguiendo la tradición nacional se efectúa ante Dios y los Santos Evangelios, teniéndose presente la disposición del art. 6º, en el que el gobierno provincial acepta cooperar en el sostenimiento del culto católico-apostólico-romano.

ART. 52. — El Gobernador y Vice Gobernador no podrán ausentarse de la Provincia por más de veinte días, sin autorización legislativa previa.

Se establece un plazo suficientemente amplio durante el cual el Gobernador o Vice Gobernador pueden ausentarse sin autorización legislativa previa; pero pasado este término que

se ha considerado prudencial fijar en veinte días, dicha ausencia no podrá mantenerse sin autorización especial de la Cámara de Legisladores.

ART. 53. — El Gobernador y Vice Gobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, conforme al registro cívico nacional, a simple pluralidad de sufragios emitidos en la forma determinada en la convocatoria a elecciones, que deberá fijarse con noventa días de anticipación por lo menos.

Seguindo los lineamientos generales de la Constitución Nacional se determina la forma directa y a simple pluralidad de sufragios en la elección de Gobernador y Vice Gobernador, por ser la que contempla la forma más simple y democrática, fijándose además un término mínimo de noventa días entre la convocatoria a elecciones y la fecha del acto eleccionario.

ART. 54. — La Junta Electoral constituida de acuerdo con esta Constitución, hará el escrutinio y juicio de la elección, y si la aprobare proclamará en acto público a los electos.

Se estatuyen los lineamientos generales de la Junta Electoral, cuya reglamentación y atribuciones deberá ser materia de una ley especial a dictarse por la Cámara.

ART. 55. — Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- 1º) Es el agente natural del Gobierno de la Nación para hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la Nación, dentro de su competencia.
- 2º) Es el Jefe de la Administración provincial, velando por el cumplimiento de la Constitución y leyes de la Provincia.
- 3º) Participa en la formación de las leyes, por medio de proyectos que envía a la Legislatura, y expide los decretos, instrucciones y reglamentos a los fines de la ejecución de las leyes, sin alterar el espíritu de las mismas.
- 4º) Convoca a elecciones conforme lo dispuesto en esta Constitución.
- 5º) Nombra, remueve y suspende a los funcionarios y empleados de la administración con las formalidades y limitaciones establecidas en esta Constitución o en la ley.

6º) Recauda los impuestos, tasas y demás contribuciones y dispone de la inversión legal de las rentas, debiendo hacer público trimestralmente el estado de tesorería.

7º) Presenta su mensaje a la Cámara en el acto de la inauguración del período legislativo ordinario dando cuenta de la labor cumplida durante el año anterior, y decreta la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando motivos de grave e impostergable interés público así lo exijan.

8º) Debe remitir a la Cámara, en la oportunidad de inaugurarse el período legislativo, la cuenta de inversión correspondiente al movimiento administrativo del año anterior, y presentar el proyecto de presupuesto en la fecha determinada en el art. 43, inc. 2º, que podrá abarcar períodos anuales o bianuales.

9º) Concede la prestación de la fuerza pública conforme lo determinen las leyes, y organiza el servicio de estadísticas y censos de la provincia.

10º) Indulta o conmuta las penas impuestas en jurisdicción provincial, previo informe de la Corte de Justicia.

11º) Es secundado en sus funciones por tres o más secretarios con categoría de Ministros, que tendrán a su cargo las secciones administrativas que se determinen en la ley.

12º) Para ser Ministro se requieren las mismas cualidades que para ser legislador, debiendo refrendar con su firma los decretos, resoluciones gubernativas atinentes a su competencia, sin los cuales éstos no tendrán valor legal; pudiendo resolver por sí solos lo referente al reglamento interno y disciplinario de su ministerio y las resoluciones de mero trámite.

13º) Son solidariamente responsable con el gobernador de las resoluciones y órdenes que se autoricen con sus firmas, debiendo concurrir a las sesiones legislativas cuando fueren especialmente invitados al efecto, debiendo informar al P. Legislativo en los casos previstos en esta Constitución o en la Ley.

14º) Son nombrados y removidos por el Gobernador y gozan del sueldo que se les fije por ley.

En el presente artículo, en diez incisos se determinan las atribuciones generales del Gobernador, refiriéndose los otros cuatro incisos a los Ministros que secundan al gobernador como secretarios ayudantes de gobierno. En la enumeración de las atribuciones del Gobernador, se han seguido los lineamientos generales análogos en los regímenes constitucionales de las provincias argentinas.

CAPÍTULO II

CONTADURÍA GENERAL

ART. 56. — La Contaduría General de la Provincia, estará constituida por dos contadores y un tesorero, designados por el P. E. con acuerdo del Consejo Legislativo, y sólo podrán ser removidos durante el período legal de su mandato por el Tribunal de Enjuiciamiento. La Ley de Contabilidad determinará las calidades del Contador y Tesorero y régimen legal de la Contaduría General.

Se determina en el presente artículo y en el siguiente las bases esenciales del régimen legal de la Contaduría General. Se establece que su designación requerirá acuerdo del Consejo Legislativo y la inamovilidad de sus integrantes, a fin de asegurar su eficaz desenvolvimiento como control administrativo; y al mismo tiempo se le asigna una duración en su cargo limitada al período legal de su mandato, cuya duración deberá ser establecida en la ley respectiva.

ART. 57. — La Contaduría observará todas las órdenes de pago que no estén arregladas a la ley de presupuesto o a leyes especiales, y el tesorero no podrá ejecutar pago que no haya sido autorizado por la Contaduría.

Se siguen en esta materia los lineamientos generales de la ley de Contabilidad de la Nación, como controles eficaces de una correcta gestión administrativa.

ART. 58. — Los Contadores, el Tesorero y el Procurador General integrarán el Tribunal de Cuentas, que aprobará o desaprobará toda percepción o inversión de fondos públicos pertenecientes a la Provincia o Municipalidades. El Tribunal de Cuentas deberá inspeccionar las oficinas provinciales o muni-

cipales que administren fondos públicos y tomar las medidas para prevenir o investigar irregularidades.

Las constituciones que establecen el Tribunal de Cuentas, lo organizan como un cuerpo distinto de la Contaduría General. Considero que ello es innecesario, y que los dos Contadores y el Tesorero, reunidos conjuntamente con el Procurador General de la Provincia, que también integra el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo que se establece, pueden llenar satisfactoriamente este cometido. Su función esencial será la de aprobar o desaprobado toda inversión de caudales públicos, como así también inspeccionar todas las oficinas públicas que administren fondos del patrimonio provincial, ya sea para prevenir o para investigar irregularidades. El régimen legal del organismo deberá ser materia de legislación especial.

ART. 59. — Los poderes públicos provinciales, las municipalidades y los que administren caudales públicos provinciales, deberán remitir anualmente cuentas documentadas de toda percepción e inversión de fondos para su aprobación o desaprobación, por el Tribunal de Cuentas.

Concordantemente con las funciones que se asignan en el artículo precedente al Tribunal de Cuentas, se determina la obligación por parte de los organismos públicos provinciales y municipales, de remitir anualmente la documentación correspondiente a toda percepción e inversiones de fondos, a efectos de que previo estudio a la que deberá ser sometida, se pronuncie disponiendo su aprobación o desaprobación.

CAPÍTULO III

PROCURADURÍA GENERAL

ART. 60. — La procuraduría general de la provincia, estará a cargo de un procurador general, que deberá tener las mismas calidades para ser juez de primera instancia, y que es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo Legislativo, pudiendo ser removido durante el período legal de su mandato por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En el presente capítulo, se determinan las bases de la Procuraduría General de la Provincia. Se considera que ésta denominación es más acertada que la de Fiscal de Estado, por cuanto en esta forma se deslinda con claridad las atribuciones del Procurador General, ajenas a la del Fiscal como representante del Ministerio Público e integrante del Poder Judicial.

Dada la índole de sus atribuciones, se exige para su designación las mismas calidades que para ser juez de primera instancia, y es estable su inamovilidad durante el período legal del mandato, cuya fijación se deja librada al criterio legislativo.

ART. 61. — Será parte legítima en todo asunto administrativo o judicial en que existan intereses del fisco provincial, y tendrá superintendencia sobre los procuradores fiscales que representen a la Provincia ante los tribunales de justicia.

El cuerpo creado en la presente Constitución con la denominación de Procuraduría General de la Provincia, deberá tener a su frente al Procurador General, pero secundado en su actuación ante los órganos administrativos o judiciales por los Procuradores Fiscales, que deberán asumir en juicio la representación de la Provincia en todos los asuntos en que existan intereses del fisco provincial.

ART. 62. — El procurador general o los procuradores fiscales, deberán emitir opinión o dictamen en todo asunto administrativo que se les someta a su consideración.

Al determinarse la obligación de emitir su opinión o dictamen en los asuntos de carácter administrativo, al Procurador General o a los Procuradores Fiscales, se les asigna funciones de asesores letrados de los organismos oficiales; con lo que resumen en la Procuraduría General las funciones de representación en juicio y asesoramiento legal.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ART. 63. — El Gobernador y Vice Gobernador, miembros de la Corte de Justicia, Procurador General, Jueces y demás funcionarios que se determinen en esta Constitución o en la ley, podrán ser acusados por mal desempeño de sus funciones, desorden de conducta o incapacidad física o moral para el desempeño de su cargo, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, cuyo fallo no podrá tener otro efecto, en su caso, que la separación del cargo que ocupa.

La mayoría de las modernas constituciones han sustituido el sistema del juicio político por el del jurado de enjuiciamiento, que tiene la ventaja de ser un tribunal de un procedimiento más ágil y técnico y menos vulnerable al juego de las pasiones políticas. El fallo de este Tribunal, no podrá tener otro efecto sino el de que, en caso de considerar culpable al acusado dispone su separación del cargo que ocupa; sin perjuicio, lógicamente, de pasar los antecedentes del caso a la justicia competente para su juzgamiento, si así correspondiere.

ART. 64. — El Tribunal de Enjuiciamiento estará constituido por tres miembros del Poder Judicial, tres legisladores, y dos abogados inscriptos en la matrícula, a cuyo efecto la Corte de Justicia y la Cámara de Legisladores efectuarán el sorteo de los integrantes del Tribunal. La organización y procedimiento del Tribunal de Enjuiciamiento será establecido en la ley respectiva, que garantizará el derecho de defensa del acusado.

Se ha considerado la conveniencia de dar un carácter técnico a la actuación del jurado, pero combinando la opinión de carácter legal de los miembros letrados con la opinión política de los legisladores. La práctica del sorteo anual implica la renovación también anual del cuerpo, cuya periódica variación de sus integrantes resulta conveniente dada la índole especial de sus atribuciones. Se deja librado a lo que establezca la ley especial todo lo relativo a la organización y procedimiento del Tribunal, a fin de que la práctica aconseje las codificaciones convenientes, permitiéndose la revisión legislativa de su contenido

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ART. 65. — El Gobierno de la Provincia cooperará en el fomento y extensión de la educación e instrucción pública, coordinando su acción con el Gobierno Nacional y los gobiernos municipales. La acción educativa perseguirá una formación integral dentro de la base de los principios rectores de la doctrina nacional, y tenderá especialmente a la difusión de los conocimientos de carácter técnico-especial en relación con las posibilidades agroeconómicas de las diversas zonas de la Provincia.

La Constitución Nacional establece entre otras de las condiciones exigidas para que las provincias gocen de su autonomía, la de asegurar su educación primaria. Se ha creído conveniente no particularizar la referencia a la educación primaria, sino darle un carácter más amplio y general con una referencia a la educación e instrucción pública.

De acuerdo con lo que establece la ley de provincialización, se determinarán mediante convenios entre la Provincia y la Nación cuáles serán los establecimientos educacionales que pasarán a depender de la Provincia. Por lo tanto, la acción gubernativa local ha de significar una cooperación con el poder central, ya que en esta materia de la educación, lo ideal sería que el Gobierno Nacional mantuviera a su cargo los establecimientos existentes a la fecha de la provincialización, reservándose al gobierno local la acción futura, que deberá realizarse tanto por el gobierno provincial como por los organismos comunales.

La política educativa tenderá a la formación del carácter y de la cultura integral, asentada sobre la base de los principios de independencia política y económica de la Nación; y al mismo tiempo se dirigirá la acción hacia la creación de establecimientos de enseñanza técnico-especial a fin de auspiciar el estudio de las condiciones del suelo y las posibilidades agroeconómicas de las diversas regiones del territorio, a fin de orientar la enseñanza hacia las finalidades prácticas inmediatas que aconsejan las múltiples y variadas posibilidades del suelo misionero.

SECCION III

PODER JUDICIAL

A DISPOSICIONES GENERALES

ART. 66. — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por la Corte de Justicia y por los demás tribunales con la jurisdicción y competencia que las leyes establezcan.

La sección tercera de la parte segunda de la Constitución Provincial contiene las bases esenciales del Poder Judicial. Considero al respecto la inconveniencia de entrar en detalles sobre la organización judicial, pues ello debe ser cumplido con ventajas, y con la elasticidad necesaria que permita periódicos ajustes y renovaciones en la Ley de Organización de los Tribunales. Por ello se determina en el presente artículo el órgano fundamental colocado a la cabeza del Poder Judicial, al que se lo denomina Corte de Justicia, por considerarse más conveniente esta designación que otras, tales como Corte Suprema de Justicia o Superior Tribunal de Justicia, ya que el tribunal supremo o superior de la organización judicial del país es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tampoco se hace referencia especial a las Cámaras de Apelación englobándolas en la referencia general a los demás tribunales con la jurisdicción y competencia que las leyes establezcan, dejándose en esta forma librado al criterio legislativo la creación de tales tribunales, o bien la asignación directa de la competencia que correspondería a las Cámaras de Apelación, a la Corte de Justicia.

ART. 67. — Las facultades del Poder Judicial son privativas e indelegables y ninguno de los demás podrá arrogarse funciones judiciales ni interferir de manera alguna en sus decisiones.

Se refirma en tal sentido el principio de la separación de poderes, concordando la disposición de este artículo con la con-

tenida en el art. 4º de esta Constitución, que veda a cada uno de los poderes constituidos arrogarse facultades privativas de los otros, en el cumplimiento de la función específica asignada a cada uno de ellos.

ART. 68. — Los miembros de la Corte de Justicia y demás tribunales judiciales son inamovibles durante el período para el cual han sido designados y sólo podrán ser separados de sus funciones por el Tribunal de Enjuiciamiento.

El principio de la inamovilidad de los integrantes del Poder Judicial ha sido siempre tema de variadas opiniones predominando en nuestro derecho público el que señala la inamovilidad como garantía de la independencia de los jueces. Sin embargo, la inamovilidad sin término de actuación puede dar lugar a la permanencia indefinida de magistrados que no se ajusten en forma cabal a su sagrado ministerio de distribuir justicia y que se aparten en su cometido de los principios fundamentales de la Constitución Nacional o Provincial. Por ello, se ha creído conciliar el mantenimiento del principio de la inamovilidad, con las ventajas de la renovación de los magistrados, adoptando el sistema de la inamovilidad mientras dure el término legal de su mandato. El sistema de la designación de jueces por plazos determinados tiene sus precedentes en varias constituciones provinciales y en las constitucionales de diversos estados americanos. El término de duración se deja librado al prudente criterio legislativo, para no entrar en detalles de la organización judicial, que corresponderían a los cuerpos legales a dictarse oportunamente, estableciéndose que la separación de los jueces durante el término de su designación sólo podrá tener lugar por decisión del Tribunal de Enjuiciamiento cuya constitución prevé la presente Constitución.

CAPÍTULO II

CORTE DE JUSTICIA

ART. 69. — La Corte de Justicia se compondrá de un número impar de miembros que se determinará en la ley de organización de los tribunales.

En cuanto al número de miembros de la Corte de Justicia, solamente se establece que será un número impar con el fin de evitarse el empate en las divergencias de opiniones; permitiéndose en esta forma el aumento de sus miembros por ley especial cuando la complejidad de las funciones determine la conveniencia de ello, posibilitándose la división del tribunal en salas que se distribuyan el trabajo a cumplir.

ART. 70. — Las calidades necesarias para ser miembro de la Corte de Justicia son: ser argentino nativo, haber cumplido la edad de treinta años y poseer título de abogado egresado de una Universidad Nacional con dos años de ejercicio de la profesión o en la magistratura o funciones judiciales.

Se establecen únicamente tres calidades esenciales en cuanto a nacionalidad, edad, título habilitante y antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión o magistratura a fin de facilitar el acceso a la judicatura, sin mayores trabas o restricciones a quienes, a juicio de los organismos competentes para su designación, se hallan en condiciones de asumir la responsabilidad de administrar justicia.

ART. 71. — La Corte de Justicia tiene las siguientes funciones esenciales, sin perjuicio de las que se determinen en la ley de organización de los tribunales:

1º) Ejerce la superintendencia sobre toda la administración de justicia y representa al Poder Judicial en sus relaciones con los demás poderes provinciales.

2º) Conoce y resuelve originariamente: a) en las cuestiones de competencia que les fueren sometidas a su consideración y resolución entre los poderes públicos provinciales; entre los jueces de primera instancia y entre las municipalidades o entre éstas y otros poderes públicos provinciales. b) En los recursos de quejas por retardo y denegación de justicia de los tribunales de primera instancia y en la recusación de los miembros de éstos.

3º) Conoce y resuelve en grado de apelación: a) Las causas sobre constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos emanados de los poderes públicos provinciales y que hayan sido controvertidos en primera instancia por parte interesada. b) En las causas de jurisdicción voluntaria o contenciosa resueltas en primera instancia de conformidad con el procedimiento establecido en la ley respectiva, siempre que la competencia establecida en este apartado no fuera atribuida por la ley a otro tribunal de Apelación.

4º) Remite anualmente al P. E. y a la Legislatura una memoria sobre el estado y necesidades de la administración de justicia y estadísticas sobre el movimiento de los tribunales.

5º) Propone al P. E. la designación de los empleados de la administración de justicia, e impone sanciones disciplinarias de acuerdo con lo que establezca la ley respectiva.

6º) Califica anualmente el concepto de los jueces de primera instancia y funcionarios de la administración de justicia e informa al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo dicha calificación.

7º) Lleva la matrícula de abogados, escribanos, procuradores, martilleros, contadores, peritos y demás auxiliares de la justicia.

8º) Propone al P. E. el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

Las funciones esenciales de la Corte de Justicia que se enumeran en el presente, tienen un simple carácter enunciativo, ya que las mismas habrán de ser determinadas en detalle en la Ley Orgánica respectiva. Al establecerse su competencia con relación a las causas que fueren en apelación de los tribunales de primera instancia, en el inc. 3º apartado b) se deja aclarado que ello será así en el caso de que no se creen Cámaras de apelaciones; cuyas funciones pueden ser cumplidas con eficacia por propia Corte de Justicia, que en su caso se compondría de cinco miembros y actuaría dividida en dos salas a los fines de la diversificación del estudio de las causas en civiles y comerciales y criminales y correccionales.

CAPÍTULO III

JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 72. — La justicia de primera instancia, tribunales del trabajo, y justicia de paz será ejercida por los jueces respectivos, a cargo de los juzgados creados por ley especial y con la competencia que se determine en la ley de organización de los tribunales, que establecerá los requisitos que deben reunir sus miembros.

Simplemente se hace una enunciación de los diversos tribunales de justicia ordinaria, del trabajo y justicia de paz, que administrarán la justicia del territorio, sin entrarse en una diversificación de detalles de organización, jurisdicción y competencia que resulta más apropiado dejar librado al criterio legislativo, a fin de que, con mayor facilidad las leyes puedan ir adaptándose a las necesidades y conveniencias de la población y a las altas finalidades de una buena administración de justicia.

SECCION IV

RÉGIMEN MUNICIPAL

ART. 73. — La administración municipal en la Capital y ciudades del interior que tengan la población establecida en la ley orgánica municipal, será ejercida por el intendente y los concejos municipales.

En lo que al régimen municipal atañe, se establecen en este capítulo las disposiciones generales, que servirán de normas básicas a la futura legislación especial a dictarse. La importancia de la autonomía municipal tiene antecedentes históricos que se remontan a la edad antigua. En nuestro pasado histórico, en la época de la colonia, la autonomía municipal se ve representada en la actuación de los cabildos, de notoria trascendencia cívica en la historia nacional y desde el punto de vista jurídico, su evolución dentro de nuestro régimen institucional, ubica al derecho municipal como un capítulo del derecho administrativo.

En el régimen de la Constitución Provincial, se establece con claridad, en primer término, que el gobierno municipal corresponde al concepto de ciudad desechándose las teorías que le dan un ámbito departamental. Luego se deja librado al criterio legislativo el punto relacionado con el número de población requerida para el funcionamiento del régimen municipal. Finalmente, se definen y deslindan dos poderes internos cuya órbita de actuación se halla perfectamente diferenciada: el órgano ejecutivo, o Intendente; y el órgano deliberativo: Concejo Municipal.

ART. 74. — En la capital de la Provincia, el intendente será designado por el P. E. con acuerdo del Consejo Legislativo.

En todas las municipalidades, tanto el intendente como los concejos municipales, son de carácter electivo, con excepción de la capital de la Provincia, en la que su designación es efectuada por el gobernador, con acuerdo del Consejo Legislativo.

Se sigue con ello los lineamientos de la Constitución Nacional, con respecto al gobierno de la Capital Federal; y esta disposición responde a fundamentos de indudable valor, que indican la conveniencia de evitar choques o conflictos de poderes entre las autoridades provinciales y municipales, cuya coexistencia y desenvolvimiento en la misma ciudad capital podría dar lugar a fricciones que conviene prever y evitar.

Dada la jerarquía del funcionario que inviste el cargo de Intendente Municipal de la Capital, y teniéndose presente la conveniencia de auscultar la opinión del Poder Legislativo en su designación, se establece el requisito del acuerdo para su nombramiento.

ART. 75. — Los intendentes de las demás ciudades, y los concejos municipales, serán elegidos por la población de la respectiva comuna, conforme al Registro Cívico Municipal y a la ley orgánica respectiva.

Como ya se dijo y con excepción de la ciudad Capital, los Concejos Municipales y los intendentes de todas las ciudades del territorio son elegidos por la población de la respectiva comuna, conforme al Registro Cívico Municipal, que incluye en su seno a los extranjeros, cuya participación activa en la elección y constitución del Concejo Municipal se admite.

ART. 76. — La administración municipal en los pueblos y colonias que no reúnan los requisitos para tener derecho a elegir sus autoridades, estará a cargo de un administrador municipal designado por el P. E.

Con respecto al régimen de administración municipal en los pueblos y colonias que no reúnan los límites de población necesarios para tener una administración comunal autónoma, se establece la actuación de los administradores municipales, que son funcionarios designados por el Poder Ejecutivo. Se sustituye con ello el régimen de las comisiones de fomento en los territorios nacionales, cuya esfera limitada y precarias posibilidades se tradujeron, en la mayor parte de los casos, en una actuación de escasa significación.

ART. 77. — La organización y régimen del gobierno municipal se determinará por ley especial de la Legislatura que de-

terminará su constitución, organización y funcionamiento, sobre la base de su independencia en su gestión administrativa y económico-financiera, y las facultades legales para imponer tasas y contribuciones.

Se determinan los lineamientos fundamentales de la legislación especial sobre régimen municipal, asegurando a los organismos comunales la independencia en su gestión administrativa y económico-financiera, y las facultades inherentes a la imposición de contribuciones y tasas en concepto de retribución de servicios públicos.

ART. 78. — El gobierno provincial podrá intervenir los organismos comunales en caso de mal desempeño de sus autoridades constituidas, por ley especial de la Legislatura, que determinará la extensión y alcances de la medida dispuesta.

Se llena con esta disposición constitucional, una sentida necesidad, que ha constituido un sensible vacío en la legislación orgánica de los territorios nacionales. La autonomía del régimen municipal debe ceder ante los intereses fundamentales de la colectividad afectados por el mal desempeño de sus autoridades constituidas; y en este caso el Gobierno Provincial deberá intervenir la municipalidad, previa ley especial de la Legislatura que lo habilite al efecto. Como el poder municipal comprende la rama ejecutiva, intendente, y la rama deliberativa, concejo, la ley determinará la extensión de dicha medida, es decir si abarca ambas ramas o una de ellas como asimismo el objeto y los alcances perseguidos.

SECCION V

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ART. 79. — Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte, la Ley que declare la necesidad de la reforma deberá contar con los dos tercios de votos de los miembros de la Legislatura.

Si se tiene presente que los principios de una Constitución siempre están expuestos a la necesaria revisión, como consecuencia de la confrontación de sus normas a través de la acción del tiempo se llegará a la conclusión de la conveniencia de organizar en el mismo cuerpo constitucional el sistema y procedimiento a seguirse para su reforma total o parcial.

Pero, teniéndose presente la importancia que significa una decisión de esta índole, se exige una mayoría especial, de los dos tercios de todos los integrantes de la Cámara, que deben votar la ley que declare la necesidad de la reforma.

ART. 80. — Declarada por ley la reforma total o parcial de la Constitución, el P. E. convocará a elecciones de convencionales, en una cantidad equivalente al doble de los miembros de la Legislatura. Serán electos en la misma forma que los legisladores y gozarán de iguales inmunidades y sueldos que éstos.

La cantidad de convencionales a elegirse, una vez declarada por ley la reforma total o parcial, se fija en una cantidad equivalente al doble de los miembros de la legislatura, en atención a la importancia y trascendencia de su actuación, que indica la conveniencia de una consulta amplia y de un meditado estudio de los puntos a abordar en la reforma.

ART. 81. — La Convención se reunirá dentro de los diez días de aprobados los diplomas de sus miembros, y deberá llenar su cometido en un plazo no mayor de sesenta días, que la misma

Convención podrá prorrogar por otros treinta días más, vencido el cual caducará definitivamente el mandato de sus miembros.

La conveniencia de establecer términos perentorios para la duración de las deliberaciones de la Convención, se basa en la circunstancia de que es un cuerpo constituido con un mandato expreso, definido y limitado, y que por lo tanto debe cumplirlo en un término también limitado de actuación que se fija en sesenta días, prorrogables por la misma Convención, en otros treinta más, vencidos los cuales caduca definitivamente el mandato de sus miembros.

ART. 82. — Si se tratare de la reforma o sustitución de un solo artículo de esta Constitución, el mismo podrá ser resuelto por ley que obtenga los dos tercios de votos de los miembros de la legislatura; pero no entrará en vigencia hasta que obtenga la mayoría de votos, en elección popular, que se someterá la reforma en la primera oportunidad que por ley deba realizarse una elección general en la provincia.

A fin de evitar la convocatoria de toda una convención para la modificación de un solo artículo de la Constitución, se establece un sistema especial de mayoría legislativa, combinado con una consulta directa realizada en elección popular.

SECCION VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 83. — Esta Constitución comenzará a regir parcialmente, a medida que se vayan constituyendo y organizando los poderes creados en la misma y que se dicten las leyes fundamentales.

ART. 84. — Se procederá en primer término, luego de sancionada la Constitución, a elegir en la forma que en la misma se determina, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Legisladores.

ART. 85. — Constituidas las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y hasta tanto se organice el Poder Judicial, la justicia será administrada en la misma forma que actualmente, y a cargo de los tribunales nacionales. Los jueces provinciales tomarán a su cargo los asuntos pendientes ante la justicia nacional, de acuerdo a la jurisdicción y competencia asignada en esta Constitución y leyes que se dicten, debiendo aplicarse los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales de la Nación hasta tanto se sancionen los Códigos de Procedimientos Judiciales, y la ley de organización de los tribunales provinciales.

ART. 86. — Hasta tanto se dicten las leyes correspondientes, la materia aun no legislada por el gobierno provincial será regida por las leyes nacionales que se irán derogando a medida que se dicten las leyes locales correspondientes.

ART. 87. — Hasta la designación de las autoridades municipales conforme en la presente Constitución y ley Orgánica Municipal, las municipalidades mantendrán sus autoridades y atribuciones conforme al régimen actual.

ART. 88. — Hasta tanto la Legislatura Provincial sancione la ley orgánica de los ministerios, el gobernador será secundado en sus funciones por los departamentos o ministerios de Gobierno, Economía, Asuntos Agrarios y Asuntos Sociales; de conformidad con las funciones, personal y atribuciones que el P. E. Provincial asigne a cada uno de dichos departamentos, pudiendo tomar con imputación a rentas generales, los fondos necesarios para su inmediato y normal funcionamiento, y dictar las medidas generales para el mejor desenvolvimiento de la administración provincial.

ART. 89. — Esta Constitución será firmada por el presidente y secretario de la misma y por los convencionales que deseen hacerlo, debiendo destinarse el original al archivo de la provincia y elevarse copia auténtica al P. E. Nacional, Congreso de la Nación y Corte Suprema de Justicia.

La última parte de la Constitución, contiene una serie de disposiciones tendientes a indicar y reglamentar el tránsito institucional del territorio, hacia el nuevo régimen provincial. Se establece en primer término que la vigencia de la Constitución tendrá carácter parcial y gradual, ya que será previa la tarea de constituir los poderes públicos del nuevo régimen, y luego dotar a la Provincia de los estatutos legales fundamentales para su normal desenvolvimiento. Se comienza por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ya que el otro Poder, el Judicial, surgirá de los dos primeros. Organizado este último, se hará cargo de los juicios pendientes ante la justicia nacional, en la forma determinada en esta Constitución, continuando la vigencia de los códigos de forma hasta tanto la Cámara Legislativa se pronuncie sancionando los cuerpos legales correspondientes. Como previsión general, se establece que toda la materia aún no legislada por la Cámara Legislativa, será regida por las leyes nacionales, que se irán derogando a medida que se dicten las leyes locales, a fin de que en ningún momento existan vacíos o lagunas en el régimen legal, que redundaría en detrimento del normal funcionamiento de los poderes públicos.

Finalmente, se establecen disposiciones previendo el funcionamiento del régimen municipal, y los ministerios provinciales, otorgándosele al Poder Ejecutivo facultades de excepción con respecto a la disposición de fondos y demás medidas necesarias y convenientes para el correcto desenvolvimiento de la administración provincial.

PREFACIO	5
PREAMBULO	11

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I - DECLARACIONES GENERALES

ART. 1º. — Límites y sistema de gobierno	13
ART. 2º. — Capital de la Provincia	14
ART. 3º. — Derecho de petición	14
ART. 4º. — Poderes Provinciales	15
ART. 5º. — Incompatibilidades	15
ART. 6º. — Libertad de cultos	16
ART. 7º. — Manifestación de bienes de los funcionarios públicos	16
ART. 8º. — Igualdad civil entre argentinos y extranjeros	17
ART. 9º. — Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura	17
ART. 10. — Función social de la propiedad y el capital	18
ART. 11. — Tierras fiscales del dominio provincial	19
ART. 12. — Expropiación	19
ART. 13. — Intervención de la economía privada	19
ART. 14. — Derechos y garantías individuales	20
ART. 15. — Legislación especial en materia de procedimientos criminales	20
ART. 16. — Procedimiento en caso de privación de la libertad	21
ART. 17. — Procedimiento en caso de detención ilegal	21
ART. 18. — Régimen carcelario	21
ART. 19. — Trámite de las causas legales	22

CAPÍTULO II - RÉGIMEN ECONÓMICO

ART. 20. — Formación del tesoro provincial	23
ART. 21. — Coparticipación Federal	24
ART. 22. — Enajenación de bienes del dominio provincial	24
ART. 23. — Empréstitos	24
ART. 24. — Régimen impositivo	25
ART. 25. — Publicidad	25
ART. 26. — Acción de fomento	26

CAPÍTULO III - RÉGIMEN ELECTORAL

ART. 27. — Comicios provinciales	27
ART. 28. — Delitos electorales	28
ART. 29. — Derechos de los afiliados de los partidos políticos	28

SEGUNDA PARTE
PODERES PROVINCIALES

SECCIÓN I: PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

ART. 30. — Cámara de Legisladores	30
ART. 31. — Circunscripciones electorales	31
ART. 32. — Duración y reelección	32
ART. 33. — Condiciones para ser legislador	33
ART. 34. — Presidencia de la Cámara	33
ART. 35. — Prórroga de las sesiones	34
ART. 36. — Quórum	34
ART. 37. — Facultades disciplinarias	34
ART. 38. — Presupuesto de gastos	35
ART. 39. — Informes. Fueros	35
ART. 40. — Violación de prerrogativas	36
ART. 41. — Comisiones permanentes	36
ART. 42. — Consejo Legislativo	37
ART. 43. — Atribuciones:	
Inc. 1º) Materia impositiva; función social de la acción impositiva.	
Inc. 2º) Presupuesto de gastos y cálculo de recursos.	
Inc. 3º) Uso, concesión y enajenación de la tierra del dominio fiscal.	
Inc. 4º) Cuenta de Inversión.	
Inc. 5º) Colonización; fomento de la industria y el comercio; difusión de las sociedades cooperativas; actividades agropecuarias; acción forestal, y medios de transportes.	
Inc. 6º) Previsión Social.	
Inc. 7º) Expropiación; reglamentación del crédito público, mutualismo, protección a la niñez y ancianidad y fomento del ahorro.	
Inc. 8º) Legislación especial.	
Inc. 9º) Renuncia del Gobernador y Vice Gobernador.	
Inc. 10º) Juramento del Gobernador y Vice, y autorización para ausentarse.	
Inc. 11º) Empréstitos.	
Inc. 12º) Facultades implícitas.	
Inc. 13º) Consejo Legislativo	37 a 40

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE LAS LEYES

ART. 44. — Origen de las leyes	41
ART. 45. — Caducidad y veto	42

SECCIÓN II: PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

ART. 46. — Gobernador de la Provincia	42
ART. 47. — Calidades	42

ART. 48. — Duración del mandato	42
ART. 49. — Reemplazo del Gobernador	43
ART. 50. — Acefalía	44
ART. 51. — Juramento	44
ART. 52. — Autorización legislativa para ausentarse	44
ART. 53. — Elección del Gobernador y Vice	45
ART. 54. — Junta Electoral	45
ART. 55. — Atribuciones del P. Ejecutivo:	
Inc. 1º) Agente Natural del Gobierno de la Nación.	
Inc. 2º) Jefe de la Administración Provincial.	
Inc. 3º) Participación en la formación de las leyes.	
Inc. 4º) Convocatoria a elecciones.	
Inc. 5º) Nombramiento, suspensión y remoción de empleados y funcionarios.	
Inc. 6º) Recaudación de impuestos y demás contribuciones.	
Inc. 7º) Mensaje Legislativo.	
Inc. 8º) Cuenta de inversión y presupuesto.	
Inc. 9º) Prestación de la fuerza pública, Estadística y Censos.	
Inc. 10º) Indulto y conmutación de penas.	
Inc. 11º) Ministerios.	
Inc. 12º) Calidades y atribuciones de los ministros.	
Inc. 13º) Responsabilidad y atribuciones de los ministros.	
Inc. 14º) Nombramientos de los ministros	45 y 46

CAPÍTULO II - CONTADURÍA GENERAL

ART. 56. — Dependencia y constitución	47
ART. 57. — Atribuciones	47
ART. 58. — Facultades	47
ART. 59. — Obligación de las entidades que administren fondos públicos	48

CAPÍTULO III - PROCURADURÍA GENERAL

ART. 60. — Procurador General	49
ART. 61. — Funciones del Procurador General	49
ART. 62. — Asuntos Administrativos	49

CAPÍTULO IV - TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

ART. 63. — Tribunal de Enjuiciamiento	50
ART. 64. — Composición y facultades	50

CAPÍTULO V - EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ART. 65. — Educación e Instrucción Pública	51
--	----

SECCION III: PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 66. — Composición	52
ART. 67. — Facultades	52
ART. 68. — Inamovilidad	53

CAPÍTULO II - CORTE DE JUSTICIA

ART. 69. — Composición	54
------------------------------	----

ART. 70. — Calidades	54
ART. 71. — Atribuciones:	
Inc. 1º) Superintendencia.	
Inc. 2º) Competencia originaria.	
Inc. 3º) Competencia por vía de apelación.	
Inc. 4º) Memoria.	
Inc. 5º) Propuestas para la designación de funcionarios y empleados.	
Inc. 6º) Calificación de jueces y funcionarios.	
Inc. 7º) Matrícula de abogados y demás auxiliares de la justicia.	
Inc. 8º) Presupuesto de gastos	54 y 55

CAPITULO III - JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 72. — Juez de primera instancia y jueces de paz	56
--	----

SECCION IV: RÉGIMEN MUNICIPAL

ART. 73. — Intendentes y Consejos Municipales	57
ART. 74. — Intendente de la Capital	57
ART. 75. — Elección de Intendentes y Consejos Municipales	58
ART. 76. — Administradores municipales	58
ART. 77. — Legislación especial	58
ART. 78. — Intervención municipal	59

SECCION V: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ART. 79. — Reglamentación	60
ART. 80. — Elecciones de convencionales	60
ART. 81. — Funcionamiento y duración de la Convención	60
ART. 82. — Reforma o sustitución de un artículo	61

SECCION VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 83. — Forma de vigencia de la Constitución	62
ART. 84. — Constitución del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo	62
ART. 85. — Organización del Poder Judicial	62
ART. 86. — Transición de la legislación nacional a la legislación provincial	62
ART. 87. — Autoridades municipales	62
ART. 88. — Organización provisional de los ministerios	63
ART. 89. — Firma de la Constitución	63

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso

Biblioteca del
Congreso

Bibli
Congreso



LIBRARY OF THE
CONGRESS

PHOTODUPLICATION SERVICE

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

LIBRARY OF THE
CONGRESS